

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Estado:

Real orden resolutoria de una consulta del Registrador de la propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea sobre inscripción de títulos.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se reclame el concurso de las Compañías de ferrocarriles para facilitar el transporte de los artículos de consumo mediante rebaja de las respectivas tarifas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para el régimen de la primera enseñanza oficial.
Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se expresan.
Otras de personal.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden disponiendo se publique en el *Boletín de la Propiedad Industrial* la relación de los individuos que han solicitado su inscripción como Agentes de dicho ramo.

Otra disponiendo se adquieran 30.000 litros de insecticida Zotal con destino á extinción de la langosta.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Subsecretaría*.—Concurso para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar sustituto, sin sueldo, del Laboratorio de Medicina legal de Barcelona.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas*.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Marzo último.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos*.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría*.—Anuncios de vacantes de Cátedras.

Anunciando haberse expedido un duplicado del título de Licenciado en Medicina á D. José Antonio González, por extravío del primitivo.

Disponiendo que en lo sucesivo las certificaciones de dietas de visitas de los Inspectores de primera enseñanza, expedidas por los Secretarios de las Juntas provinciales, se ajusten al modelo que se acompaña.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Programas de los concursos que esta Real Academia ha acordado convocar para el año 1906.

Administración provincial.

Gobierno civil de la provincia de Almería.—Subasta de acopios para conservación de carreteras.

Administración de Hacienda de la provincia de Avila.—Relación de los Médicos de esta provincia que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Parque administrativo de Suministros de Vigo.—Subasta para contratar por término de seis años el suministro de un motor eléctrico.

Administración municipal:

Patronato del Asilo de Nuestra Señora de la Paloma.—Concurso para la ejecución de varias construcciones con destino al referido Asilo.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Bilbao).—Altos Hornos de Vizcaya.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 y 183 del Código de Comercio.

Banco de España.—Sociedad general Azucarera de España.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Gené y Prats, vecino de Liñola, dirigió al mencionado Juez un escrito de denuncia manifestando: que es propietario y se halla en posesión no interrumpida de más de un siglo, quizás inmemorial, de una casa que siempre había sido y continuaba siendo el domicilio del denunciante y su familia y se compone de planta baja, tres pisos y corral, con más un cuarto primer piso del edificio ó cubierto situado á la izquierda, que era antes propiedad de N. Cava, y ahora, según noticias, del Ayuntamiento de Liñola; cuarto inmediatamente contiguo á la casa del compareciente, de la que formaba parte integrante y al que no había acceso por otro punto que por dicha casa; de manera que si bien estaba enclavado en la finca de Nava, la cual no tenía otra edificación que el cuarto dicho, era en realidad una parte de la casa del denunciante; que el día 8 de Septiembre de 1904 se entregó al compareciente un oficio del Alcalde de Liñola en el que, trasladándole un acuerdo del Ayuntamiento, se le decía que para dar solución á la habitación enclavada en el edificio ruinoso de la propiedad del Municipio, sito en la Plaza Mayor, había dispuesto la Alcaldía que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentase el denunciante los títulos que justificasen el derecho que pudiera tener sobre dicha habitación, pues de lo contrario se procedería á derruir las paredes ruinosas en los bajos del edificio; que el denunciante acudió al Ayuntamiento con instancia en la que protestaba de la resolución indicada, manifestando que se hallaba en dominio y posesión inmemorial del cuarto primer piso del edificio de referencia y no quería verse desposeído

de él sino por los trámites de la expropiación forzosa ó por sentencia judicial; que en 23 del mismo mes recibió otro oficio diciéndole que practicado un reconocimiento por peritos prácticos en el edificio ruinoso propiedad del Municipio, se hacía necesario la demolición de todo cuanto existía en mal estado dentro del perímetro de dicho predio, y que en providencia de 19 de aquel mes había acordado la Alcaldía, para evitar un hundimiento que pudiese causar daños, que el día 28 principiara una brigada municipal el derribo de las edificaciones ruinosas, advirtiéndole que si no intervenía personalmente ó por medio de encargado en las obras del derribo no se le abonarían más perjuicios que los netos de la expropiación, caso de que probase su derecho de dominio sobre parte de la casa referida, derecho que no se le reconocía todavía, no sólo porque no lo había justificado, sino porque, además, el Ayuntamiento tiene inscrito en el Registro de la propiedad del partido el dominio de la totalidad del inmueble; que á este oficio contestó que la parte de edificio que le pertenecía no afectaba estado ruinoso ni lo ofrecían tampoco sus apoyos para que fuese necesario derribarla, lo cual se justificaría por certificación de persona facultativa si persistía la Alcaldía en su propósito; que el dominio del denunciante sobre aquella parte del edificio databa de más de un siglo, hecho público y notorio y que no desconocía el Alcalde ni el Ayuntamiento, y que si éste, por conveniencia ó utilidad, deseaba disponer de aquella parte de edificio, estaba el denunciante dispuesto á enajenarla en bien de los intereses comunales por el precio que declarasen personas peritas nombradas de común acuerdo; que en esta instancia recayó providencia del Alcalde en que acordaba comunicar al compareciente que había sido improcedente por extemporánea; que no el 28 de Septiembre, como se le había notificado, sino en 1.º de Octubre, dos albañiles y dos ó tres peones presididos por un alguacil del Municipio procedieron á abrir un boquete en la pared lateral del cuarto de referencia, penetraron por dicho boquete en él, desocuparon todos los muebles, cama, sillas, ropas, enseres y cuanto había en el mismo, sacándolo los peones en presencia del alguacil y Secretario, y cerraron con pared de mampostería la puerta principal y única que daba acceso á la habitación, derribando luego todo lo que á bien les pareció, sin dejar

de demoler más que pequeños restos de edificación; y que estos hechos pueden constituir los delitos previstos en el art. 228 del Código penal por haber expropiado de sus bienes á un ciudadano para un servicio ú obra pública sin sentencia ni mandamiento judicial y haberle perturbado en la quieta y pacífica posesión de sus bienes sin los mismos requisitos; el de daños, previsto en el art. 597 del Código civil; el de allanamiento de morada y el de usurpación:

Que incoado sumario en virtud de la extractada denuncia, presentó el Alcalde de Liñola, al prestar declaración, un expediente, de cuyo testimonio, deducido en la causa, aparece, entre otros particulares: que el Ayuntamiento, en 18 de Septiembre de 1904, nombró dos peritos albañiles que practicasen el reconocimiento del edificio sito en la Plaza Mayor, propiedad del Municipio, y acordó la inmediata demolición de las paredes ruinosas que en él existían y autorizar á la Alcaldía para que se adoptasen las medidas necesarias y encaaminadas al derribo y nueva edificación de las obras de todo el local hasta que quedase terminada la Casa Consistorial, con todas sus dependencias, ya que por más tiempo no podía continuar el Ayuntamiento en el edificio que ocupaba; que los albañiles designados como peritos informaron que se hallaba el edificio en estado ruinoso en el sentido de que las paredes de debajo amenazaban ruina evidente, pues que cayendo lo de debajo había de caer precisamente por motivo de las maderas lo de arriba, ó sea el cuarto contenido en el interior del edificio; y que el Juez municipal de Liñola dictó auto autorizando á los delegados de la Autoridad gubernativa para que una vez abierta la techumbre que cubría el tejado de la habitación enclavada en el edificio propiedad del Ayuntamiento, penetrasen en él y cumpliesen su cometido:

Que el Gobernador de Lérida, á instancia del Alcalde de Liñola, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como Vistos el núm. 2.º del art. 72 de la ley Municipal y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, y fundándose en que las providencias de edificios ruinosos son de la exclusiva competencia de los respectivos Ayuntamientos, en la forma y condiciones prescritas por la ley Municipal, y que á la Administración compete igualmente resolver sobre los actos puramen-

te administrativos que ejecutan las Corporaciones municipales ó sus delegados al hacer uso de semejantes atribuciones:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella que el hecho á que se refiere la presente contienda de competencia reviste el carácter de delito contra la Constitución, definido en el art. 228 de Código penal, cometido por el Ayuntamiento de Liñola al decretar, sin las formalidades legales ni sentencia ó mandamiento judicial, la expropiación de un cuarto primer piso legítimamente poseído por Don Francisco Gené Prats, independiente del edificio ruinoso adquirido recientemente por aquel Ayuntamiento al objeto de reconstruir las Casas Consistoriales; y

Que no cabe reconocer la existencia de ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales, al tenor del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que el castigo del hecho no está reservado por disposición de ninguna ley á los funcionarios de la Administración, ni existe cuestión previa determinante de la culpabilidad y cuya resolución esté reservada á la misma Administración, por no haberse tramitado en debida forma el expediente de expropiación forzosa y necesidad de la ocupación del inmueble derruido, ni estar capacitado el Ayuntamiento para derribar un edificio ó parte de él, á título de ruinoso, sin previa observancia de otras disposiciones legales. Citaba además el Juez, como Vistos, los artículos 1.º, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 349 del Código civil; 72 de la ley Municipal y la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 389 del Código civil que dice: «Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenaza ruina, el propietario estará obligado á su demolición ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída. Si no lo verificase el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á su costa»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes..... 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado por haberse denunciado al Juez de instrucción de Balaguer que albaniles y peones, presididos por un alguacil del Ayuntamiento de Liñola, habían abierto un boquete en la pared lateral de una habitación del denunciante enclavada en un edificio de propiedad del Municipio, penetrado en ella, desocupado dicha habitación, cerrado la puerta que á la misma daba acceso y derribado luego cuanto á bien les pareció, sin dejar de demoler más que pequeños restos de edificación:

2.º Que la demolición fué hecha en concepto de haber parte ruinoso en la edificación á que la habitación derruida pertenecía; y como quiera que el Código civil, en su art. 389, establece que si el propietario de una obra ruinoso no la demoliere ni ejecutase las obras necesarias para evitar su caída, podrá la Autoridad hacerla demoler á su costa, y el art. 72 de la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos cuanto se refiere á la policía urbana y rural, á los funcionarios de la Administración corresponde resolver acerca de la necesidad del derribo efectuado, y determinar si se llevó á cabo en virtud de acuerdo de Autoridad competente y previo expediente en debida forma sustanciado, y existe, por tanto, una cuestión previa administrativa de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

3.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Para aplicación del Real decreto de 22 de Marzo último, dictado con informe del Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la primera enseñanza oficial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Carlos María Cortezo.

REGLAMENTO

para el régimen de la primera enseñanza oficial.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SOSTENIMIENTO DE LA PRIMERA ENSEÑANZA PÚBLICA.

Artículo 1.º Para atender al sostenimiento de las obligaciones de primera enseñanza, los Municipios continuarán ingresando, por ahora, en el Tesoro, y en la forma que determinan las disposiciones del Ministerio de Hacienda, las cantidades que para este servicio tuviesen consignadas en los presupuestos del año 1901, por los siguientes conceptos:

- Sueldos personales de los Maestros.
- Idem de los Auxiliares.
- Retribuciones convenidas.
- Asignación de material para Escuelas diurnas.

Cuando en el presupuesto municipal no se consigne cantidad alguna por el concepto de retribuciones, estará obligado el Municipio á ingresar para este servicio el 25 por 100 del sueldo legal del Maestro, á quien será acreditado por el Tesoro en la forma que determina el apartado B de la 1.ª disposición transitoria de este reglamento.

Art. 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas necesarias para determinar y comunicar al de Hacienda el cupo que deba satisfacer cada Ayuntamiento al Tesoro por estas obligaciones.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de Municipios limítrofes que consideren útil la creación de Escuelas comunes, podrán mancomunarse para el sostenimiento de las mismas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904.

CAPÍTULO II

NÚMERO Y DESTINO DE LOS MAESTROS

Art. 4.º El número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se aumentará sucesivamente, teniendo en cuenta las necesidades de la población escolar, hasta llegar á 30.000 entre Maestros y Maestras, según dispone el art. 3.º del Real decreto de 22 de Marzo del presente año.

Art. 5.º El destino de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas es independiente de la categoría en que figuren y del sueldo que perciban; pero á las capitales de provincia y á las poblaciones de más de 20.000 almas sólo podrán ser destinados Maestros y Maestras de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta.

Art. 6.º Los Maestros de las Escuelas públicas, sea cualquiera la categoría á que pertenezcan, deberán desempeñar los cargos á que se les destine, sin derecho á otra retribución por parte del Estado, que la correspondiente á su categoría.

Art. 7.º En los distritos escolares de población inferior á 600 almas habrá, por lo menos, un Maestro ó una Maestra; en los de 600 á 2.000, un Maestro y una Maestra, y en los de mayor número de habitantes, un Maestro y una Maestra por cada 1.000 almas.

Art. 8.º En los distritos escolares donde haya Colegios de enseñanza privada se computarán, para los efectos del artículo anterior, los Maestros y Maestras de dichos establecimientos; pero en ningún caso el número de Maestros y Maestras de Escuelas públicas será inferior á la tercera parte del total que corresponda á la población.

Para estos efectos serán computables todos los Colegios de primera enseñanza en los distritos escolares comprendidos entre 1.000 y 20.000 habitantes; el 50 por 100 de dichos Colegios, en las de 20.000 á 40.000 habitantes, y solamente los Colegios de enseñanza gratuita en los distritos escolares de más de 40.000 almas.

Art. 9.º Los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava deberán aceptar el primer cargo á que se les destine. Caso de no aceptarle, pasarán á ocupar el último lugar de su escalafón.

Los aspirantes que por segunda vez no acepten cargo quedarán eliminados del escalafón, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 10. No se aumentará el cupo de Maestros de un distrito escolar sin que el Ayuntamiento de la población en que hayan de prestar servicio acredite que dispone de local habilitado para la enseñanza, que la apertura de la Escuela puede hacerse inmediatamente con asistencia de niños y que cuenta con recursos para abonar al Tesoro público y á los Maestros las cantidades correspondientes al aumento.

Art. 11. No podrán ser destinados á las Escuelas de párvulos ni á las de niños y niñas anormales más que los Maestros y Maestras de las especialidades respectivas.

Art. 12. Los Maestros que sean nombrados para ocupar un cargo tendrán cuarenta y cinco días para tomar posesión del mismo, á contar desde la fecha del nombramiento.

Art. 13. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comunicarán inmediatamente al Rectorado respectivo y á la Subsecretaría del Ministerio todas las variaciones de destino que por cualquier motivo ocurran en el Magisterio de primera enseñanza oficial de la provincia.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DE ESCALAFONES

Art. 14. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas figurarán en el escalafón que por su categoría les corresponda.

Al efecto, y en los plazos que determine la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remitirán á la Junta provincial respectiva una declaración duplicada, en la que consten los siguientes datos:

- Apellidos y nombres.
- Fecha de nacimiento.
- Pueblo y provincia de naturaleza.
- Títulos profesionales y académicos.
- Escuela que desempeña: su clase y sueldo legal.
- Cargos que ha desempeñado, procedimiento legal de los nombramientos y fechas de las tomas de posesión y de los ceses.
- Mayor sueldo legal disfrutado ó reconocido.

Observaciones.
En la casilla de observaciones se anotarán cuantas circunstancias especiales puedan aclarar la situación legal de los interesados.

Art. 15. La declaración á que se refiere el artículo anterior será hecha con arreglo á modelo, bajo la responsabilidad de los interesados y firmada por los mismos.

En caso de inexactitud, se formará expediente al firmante para averiguar la causa de la falta.

Art. 16. La remisión de los datos á que se refiere el artículo 14 de este reglamento es también obligatoria, en el plazo máximo de un mes, para los Maestros y Maestras que ingresen en la octava categoría.

Art. 17. También deberán remitir estos datos á la Secretaría de la Junta provincial respectiva los Maestros que se hallen fuera del Magisterio público por causa legal y deseen reingresar en él, con arreglo á las disposiciones vigentes, declarando en la casilla de observaciones el motivo por el cual interrumpieron los servicios.

Art. 18. Las Juntas provinciales revisarán, compulsarán y ordenarán por categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, las declaraciones recibidas, formando un estado con las de Maestros, y otro, independiente, con las de las Maestras.

Art. 19. Las Juntas provinciales publicarán dichos estados en el *Boletín oficial*, dando un plazo de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Resueltas estas reclamaciones dentro de los quince días posteriores al último de dicho plazo, las Juntas provinciales publicarán en el *Boletín oficial* el estado con las rectificaciones que procedan; y del número en que se publique remitirán de oficio dos ejemplares á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otros dos al Rectorado correspondiente.

Art. 20. Los Maestros y Maestras que se crean lesionados en sus derechos, después de la segunda publicación del estado á que se refieren los artículos anteriores, podrán reclamar ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la segunda publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Estas reclamaciones se tramitarán por conducto y con informe del Rectorado.

Art. 21. Una vez recibidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los estados de todas las provincias, y transcurrido el plazo reglamentario de reclamaciones, se procederá á la formación de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 22. Dichos escalafones se dividirán en categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, y se publicarán en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación, para que los interesados hagan las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Art. 23. Resueltas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, se publicarán de Real orden los escalafones definitivos de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 24. El servicio de ordenación y conservación de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza estará á cargo de la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO IV

INGRESO Y ASCENSO EN LAS CATEGORÍAS

Art. 25. El ingreso en los escalafones de aspirantes á la cuarta y octava categorías sólo puede verificarse por oposición y por el orden de mérito que determinen las listas de los Tribunales.

En ningún caso ni por ningún motivo los aspirantes procedentes de una convocatoria podrán figurar en estos escalafones delante de los que procedan de convocatorias anteriores.

Art. 26. Los Presidentes de las Juntas provinciales, tan pronto reciban la lista de mérito de los opositores aspirantes á la octava categoría la publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia como escalafón de los mismos, en el orden acordado por el Tribunal, y contra este escalafón no podrá entablarse reclamación alguna, á no ser que aparezca alterado el orden de mérito relativo.

Art. 27. Iguales obligaciones tendrán los Rectorados y la Subsecretaría respecto de los aspirantes á las categorías cuarta y primera, publicando las listas en la GACETA DE MADRID.

Tampoco se admitirán sobre estas listas otras reclamaciones que aquellas que se funden en el motivo señalado en el artículo anterior.

Art. 28. Los Rectores de los distritos universitarios, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, harán los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en la octava categoría.

Art. 29. Los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en las categorías primera y cuarta y los ascensos á las categorías segunda, tercera, quinta, sexta y séptima se acordarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; pero estos ascensos no podrán concederse sin que acrediten los interesados haber obtenido la aprobación en las correspondientes pruebas de aptitud.

Art. 30. Los Maestros y Maestras que figuren en un escalafón no serán postergados por ningún motivo en el mismo, á no ser por excedencia, por haber sido rechazados en las pruebas de aptitud ó por acuerdo de carácter disciplinario.

Los que asciendan de una categoría á otra de mayor dotación y los que ingresen en el Magisterio no percibirán los sueldos que les correspondan hasta que los títulos administrativos que se les expidan no estén completamente diligenciados, y las bajas que por este concepto se produzcan en los

créditos que fije el presupuesto ingresarán en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, por tener derecho á ello, de conformidad con lo prevenido en la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 31. Al recibirse la noticia oficial de una baja en el Magisterio de las Escuelas públicas, se acordarán, por quien corresponda, los ascensos á que haya lugar, sin necesidad de instancia de los interesados.

CAPÍTULO V

OPOSICIONES

Art. 32. Los ejercicios de oposiciones para los aspirantes al ingreso en la octava categoría se verificarán en las capitales de provincia; los de aspirantes á la cuarta, en las capitales de los distritos universitarios, y los de aspirantes á la primera, en Madrid.

Art. 33. Dichos ejercicios se anunciarán, dando un plazo de treinta días para la presentación de instancias, cuando el número de aspirantes á una categoría sea la cuarta parte del número de Maestros que figuren en la categoría correspondiente.

Art. 34. Las convocatorias de oposiciones determinarán el número de plazas de aspirantes que se han de proveer. Este número no será nunca mayor que la cuarta parte del número de Maestros que figuren en el escalafón de la categoría á que aspiren los opositores.

Art. 35. Los anuncios de oposiciones y nombramientos de Tribunales para los aspirantes á las categorías primera y cuarta serán hechos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para los aspirantes á la octava categoría por los Rectores de los distritos universitarios.

Art. 36. Las convocatorias y nombramientos de Tribunales para oposiciones de aspirantes á la octava categoría se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y las convocatorias y nombramientos para oposiciones de aspirantes á las categorías primera y cuarta en la GACETA DE MADRID.

Art. 37. Para tomar parte en los ejercicios de oposición de aspirantes á la octava categoría se requiere ser español, haber cumplido la edad de veinte años, ser Maestro de primera enseñanza, certificación de no haber sido procesado y no tener defecto físico para el ejercicio del Magisterio público.

Art. 38. Los Maestros en activo servicio no necesitarán, para tomar parte en dichas oposiciones, más que agregar á la solicitud la hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de convocatoria.

Art. 39. Los Tribunales de oposición, para los aspirantes á la octava categoría, se compondrán de un Catedrático de Instituto, de un Profesor de Escuela Normal, de un Sacerdote designado por el Prelado diocesano, de un Inspector de primera enseñanza y de un Maestro de Escuela pública.

Art. 40. Los Tribunales de oposición para aspirantes á las categorías primera y cuarta constarán de los mismos vocales y de dos Catedráticos de Universidad, que pertenecerán, siempre que sea posible, uno á la Facultad de Letras y otro á la de Ciencias, ó un Consejero de Instrucción pública.

Art. 41. Para cada Tribunal se nombrarán cuatro suplentes de las categorías de Catedrático de Instituto, Profesor de Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza y Maestro de Escuela pública, que entrarán, por el orden de esta enumeración, á formar parte del Tribunal, cuando al constituirse falten por recusación ó por otra causa justificada, Vocales del mismo para completarle.

Art. 42. El cargo de Juez y Juez suplente de oposiciones, es obligatorio para todos los funcionarios públicos, y su nombramiento será valedero hasta que se anuncie otra convocatoria de oposiciones de igual clase en la misma localidad.

Art. 43. En los Tribunales de oposición para Maestras, el Profesor de Escuela Normal se sustituirá con una Profesora, y el Maestro de Escuela pública con una Maestra.

Art. 44. En las capitales de provincia donde no haya Escuelas Normales, los Profesores y Profesoras de estos establecimientos de enseñanza que hayan de figurar como Vocales ó suplentes de los Tribunales de oposición, se sustituirán respectivamente con Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Art. 45. En los Tribunales de oposición para aspirantes á la octava categoría, será Presidente el Catedrático de Instituto, y en los demás Tribunales un Consejero de Instrucción pública ó un Catedrático de Universidad.

El Secretario de los Tribunales de oposición será designado por los mismos Tribunales.

Art. 46. Las recusaciones de Jueces de oposiciones se fundarán en el derecho común y se presentarán ante la Autoridad que haya hecho el nombramiento en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del Tribunal.

Art. 47. Terminado el plazo de recusación ó resultadas las que se hubieren presentado, se remitirá el expediente de oposiciones al Presidente del Tribunal, el cual lo constituirá y convocará á los opositores en el plazo más corto que sea posible.

Art. 48. Los Tribunales de oposición pueden funcionar siempre que el número de Jueces constituya mayoría absoluta del Tribunal primitivo.

Art. 49. Los ejercicios de oposiciones serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 50. En todos los ejercicios de oposición para Maestras habrá un ejercicio más, de corte y labores.

Art. 51. La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes publicará los cuestionarios de oposiciones para el Magisterio de primera enseñanza oficial, y, entretanto, serán formados por los Tribunales de oposición, que los darán á conocer á los opositores con tres días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que haya de celebrarse el ejercicio correspondiente.

Art. 52. El ejercicio escrito para los aspirantes á la octava categoría consistirá en resolver dos problemas de Aritmética, hacer un dibujo geométrico y escribir una disertación de Pedagogía sobre un punto, entre dos designados por la suerte.

En los ejercicios escritos apreciará el Tribunal, además de la doctrina, la redacción, la ortografía y la forma de letra.

Art. 53. El ejercicio oral para los aspirantes á la octava categoría consistirá en leer una poesía manuscrita, haciendo el resumen de su contenido; en analizar gramaticalmente una cláusula corta, y en exponer un tema elegido libremente y otros dos sacados á la suerte sobre puntos de cultura general.

Art. 54. El ejercicio práctico consistirá en dirigir, durante una hora, una Escuela de instrucción primaria, enseñando el aspirante el punto ó puntos que haya elegido sobre materias comprendidas en el programa legal de la primera enseñanza.

Art. 55. En los ejercicios de oposición para los aspirantes á la cuarta categoría, los problemas serán: uno de Aritmética y otro de Algebra; el Dibujo, será de adorno; el análisis de la cláusula, será gramatical y lógico y el ejercicio oral comprenderá, además, la lectura y traducción de viva voz y sin

auxilio de Diccionario, de un trozo literario, escrito en francés.

Art. 56. En los ejercicios de oposición para aspirantes á la primera categoría, los problemas serán: uno de Algebra y otro de Geometría ó Física elemental; el Dibujo, de figura, y el análisis de la cláusula, gramatical, lógico y literario.

El tercer ejercicio de aspirantes á la cuarta categoría, y el de las de aspirantes á la primera se hará con objeciones que los Jueces dirigirán á los opositores.

Art. 57. Los ejercicios de oposición se harán en el tiempo y condiciones que los Tribunales acuerden, siempre que uno y otros sean iguales para todos los opositores.

Art. 58. Las votaciones de los ejercicios de oposición serán públicas y eliminatorias.

Art. 59. Terminados los ejercicios de oposición, los Tribunales formarán una lista de mérito de los opositores, en la cual no podrá ser incluido mayor número del que determine la convocatoria.

Art. 60. Los Tribunales de oposición no podrán tampoco aprobar mayor número de aspirantes á una categoría que el señalado en la convocatoria, ni formar lista con los no incluidos, ni hacer de ellos recomendación alguna.

Art. 61. Los opositores que no sean incluidos en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 59 de este reglamento no podrán solicitar cargo, derecho ni beneficio alguno, fundados en los ejercicios de oposición.

Art. 62. Las listas de aspirantes á la octava categoría serán remitidas por los Presidentes de los Tribunales al Rector del distrito universitario, y las de aspirantes á las categorías primera y cuarta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Las protestas que se formulen contra los ejercicios de oposición han de fundarse en una infracción de las disposiciones vigentes sobre la materia, y se han de presentar por escrito dentro de las veinticuatro horas posteriores á la sesión en que se haya cometido la falta.

Art. 64. Los Tribunales no darán curso á las protestas que no reunan dichas condiciones.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE APTITUD

Art. 65. Las pruebas de aptitud para el ascenso á las categorías quinta, sexta y séptima se darán ante los Tribunales de oposición que se formen para juzgar los ejercicios de aspirantes á la octava categoría, y las que hayan de hacerse para ascender á las categorías segunda y tercera serán juzgadas por los Tribunales de oposición de los aspirantes á la cuarta categoría.

Art. 66. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías tercera, quinta y séptima consistirán en presentar al Tribunal una colección de trabajos escolares con informe favorable de la Junta local, y un informe, también favorable, de visita de inspección.

Art. 67. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías segunda y sexta serán las que determina el artículo anterior, más la redacción de un trabajo de carácter pedagógico que determinará el Tribunal, y al que harán objeciones los Jueces del mismo.

Art. 68. El informe de inspección necesario para ascender de categoría estará comprendido en plazo que no exceda de dos años á la fecha de convocatoria de las pruebas de aptitud.

Art. 69. Las pruebas de aptitud se calificarán de aprobadas ó no aprobadas, y los aspirantes que obtengan la primera calificación ascenderán cuando les corresponda en el escalafón, guardando entre sí el orden de antigüedad sobre los que no la hayan obtenido y sobre los que no se hayan presentado á la prueba.

Art. 70. Los Maestros que por tercera vez sean rechazados en las pruebas de aptitud, quedarán postergados á todos los de su categoría é inhabilitados para los ascensos.

Art. 71. En las pruebas de aptitud se observarán, en cuanto sea posible, las reglas dadas para oposiciones en el capítulo precedente.

CAPÍTULO VII

TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 72. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas pueden ser trasladados, por conveniencia del servicio, dentro de una misma población, por acuerdo de la Junta local.

Art. 73. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas pueden continuar desempeñando el mismo cargo en la misma localidad, aunque obtengan ascenso de categoría, pero los que asciendan á la cuarta habrán de cambiar de residencia para que tenga efecto lo preceptuado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 74. Para solicitar el traslado á otra población, necesitarán los Maestros acreditar que llevan tres años, por lo menos, desempeñando la Escuela que sirven. Quedan exceptuados de cumplir este requisito los Maestros cónyuges á que se refiere el art. 77 de este reglamento.

Art. 75. Los Maestros pueden solicitar más de un traslado; pero quedarán obligados á aceptar el primero que obtengan y á retirar inmediatamente las instancias de los demás.

Los Maestros que falten á este precepto quedarán inhabilitados para trasladarse durante seis años, y la falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado.

Art. 76. Los Maestros de las Escuelas públicas pueden ser trasladados, á su instancia, á otra población con ocasión de vacante, pero los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, tendrán la facultad de elegir entre los aspirantes, sin otra limitación que la del art. 5.º de este reglamento.

Art. 77. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán preferencia para el traslado el Maestro cuyo cónyuge desempeñe en la población donde exista la vacante un cargo retribuido con sueldo que figure en el presupuesto del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Los Maestros consortes no podrán hacer valer, sin embargo, esta preferencia si uno de ellos hubiera hecho ya uso otra vez de esta excepción en su carrera profesional, ó si su categoría les impide el nuevo destino con arreglo á lo que dispone el art. 5.º de este reglamento.

Art. 78. Los traslados á Escuelas de asistencia mixta pueden ser solicitados indistintamente por Maestros y Maestras, y los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, pueden elegir, sin ulterior recurso, Maestro ó Maestra para desempeñar la Escuela vacante.

Art. 79. Los Ayuntamientos perderán el derecho de elegir Maestros cuando no hayan hecho la elección dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya producido la vacante.

Art. 80. Las Juntas locales comunicarán inmediatamente á los interesados, á la Junta provincial, al Rectorado y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la elección de Maestro acordada por los Ayuntamientos.

Art. 81. Los Maestros deberán tomar posesión de los des-

tinios que obtengan por traslado dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se les comuniquen la elección.

Art. 82. Los Maestros que después de haber solicitado un traslado no acepten el cargo, quedarán postergados á todos los de su categoría.

Si transcurrido el plazo de posesión que determina el artículo 12 de este reglamento, el designado no se presentase á desempeñar el cargo, la Junta local lo comunicará á la provincial, al Rectorado de su demarcación y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la aplicación de las penas correspondientes, y los Ayuntamientos harán nueva elección dentro de las prescripciones de este reglamento.

Cuando no haya aspirantes por traslado á una vacante ó el Ayuntamiento no haga uso del derecho de elección, hará la designación de Maestros la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, si la vacante se halla en poblaciones de más de 20.000 almas, y los Rectores de los distritos universitarios en las restantes localidades.

En estos casos dichas Autoridades designarán para ocupar el cargo al que ocupe el primer lugar del escalafón de aspirantes de la categoría respectiva.

Art. 83. Los Maestros que pertenezcan á la misma categoría y lleven por lo menos dos años desempeñando el cargo, podrán permutar el destino siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no estén sujetos á expediente gubernativo, que no tengan solicitado el traslado á otra población y que no hayan incoado expediente de sustitución.

Art. 84. Corresponde acordar las permutas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para los Maestros que figuren en las categorías de la primera á la séptima, ambas inclusive, y á los Rectores, para los que figuren en la octava categoría.

CAPÍTULO VIII

SUSTITUCIONES

Art. 85. Los Maestros que después de llevar diez años de servicios en propiedad se inutilicen para seguir desempeñando el cargo, podrán solicitar servir sus plazas por medio de sustituto, á cuyo efecto presentarán en las Juntas provinciales de Instrucción pública de que dependan la correspondiente instancia.

Art. 86. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, una vez recibida la instancia en que se solicite sustitución, acordarán el nombramiento de tres Médicos, debiendo ejercer uno de ellos cargo público, administrativo ó judicial, para que reconozcan al Maestro, por separado, y certifiquen son claridad y bajo juramento si se halla imposibilitado para la enseñanza.

Los Médicos remitirán de oficio á las Juntas locales las certificaciones del reconocimiento, y estas Corporaciones las cursarán con su informe á las Juntas provinciales.

Art. 87. Las Juntas provinciales reclamarán á los Maestros las partidas de bautismo y las hojas de servicios, y una vez completo el expediente lo remitirán al Rectorado con su informe, y éstos acordarán ó negarán la sustitución.

Art. 88. Concedida la sustitución, nombrarán al sustituto de entre los aspirantes de la octava categoría que lo tengan solicitado, y si no hubiera petición de aspirantes nombrarán al último número de dicha lista, quien vendrá obligado á aceptar el nombramiento, interin le corresponda por su número ingresar en el Magisterio.

Art. 89. Los Maestros sustitutos disfrutarán el 50 por 100 del sueldo legal de la Escuela, los premios, aumentos voluntarios y gratificaciones, así como también tendrán el beneficio de la casa habitación.

Art. 90. Los Maestros sustitutos percibirán el otro 50 por 100 del sueldo legal.

Art. 91. Los sustitutos no podrán desempeñar ningún otro cargo, con retribución ó sin ella, del Municipio, de la Provincia ó del Estado, y quedarán obligados á residir en el punto donde esté la Escuela.

La falta de estos preceptos se entenderá como renuncia á la sustitución, y el sustituto será dado de baja en el Magisterio.

Art. 92. Al cumplir los sustitutos sesenta años de edad quedarán de hecho jubilados, sin que precise ninguna otra resolución y siempre que reunan veinte años de servicio. Si no los tuvieran continuarán hasta el día que los cumplan.

Art. 93. Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de que las sustituciones cesen en el momento que los Maestros reunan las condiciones que determina el artículo anterior.

El incumplimiento de estas prescripciones será causa bastante para que los interesados no puedan disfrutar de los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 94. Tanto los sustitutos como los sustituidos sufrirán el descuento del 6 por 100 de la parte del sueldo legal que perciban para fondos pasivos.

Los Maestros sustituidos no podrán ascender en las categorías de los escalafones para el percibo de mayor sueldo.

Las sustituciones caducan á los tres años de concedidas.

CAPÍTULO IX

EXCEDENCIAS

Art. 95. Los Maestros que llevando diez años de servicios en propiedad deseen dejar el Magisterio público, pueden solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la situación de excedentes sin sueldo, y continuar en ella durante dos años, conservando el mismo número en el escalafón.

Art. 96. Los Maestros excedentes que lleven dos años de esta situación, pueden prolongarla por otros cuatro, conservando el derecho de ingresar, pero en el último lugar del escalafón correspondiente; y los que pasando dicho plazo no intenten volver al servicio activo de la enseñanza primaria, no podrán ingresar de nuevo en ninguna categoría, si no obtienen el ingreso mediante oposición.

Estos Maestros conservarán, sin embargo, los derechos que hayan adquirido, respecto de viudedades y orfandades.

CAPÍTULO X

ESCUELAS VACANTES

Art. 97. Apenas ocurra una vacante en el Magisterio de primera enseñanza pública, debe ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta provincial al Rectorado, á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En las comunicaciones de vacantes se hará constar la clase de Escuela, el nombre y apellidos del que la haya producido y la categoría del interesado.

Art. 98. Las Escuelas vacantes pueden ser desempeñadas provisionalmente, y sin sueldo del Estado, por un individuo de la Junta local durante los días necesarios para hacer el nombramiento del Maestro que haya de desempeñar el cargo en propiedad.

CAPÍTULO XI

ENSEÑANZA GRADUADA

Art. 99. En los distritos escolares donde no haya más que un Maestro ó Maestra, se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños en dos secciones: una formada por los niños de mayor edad, que asistirán á la Escuela tres horas por la mañana; y otra formada por los de menor edad, que asistirán tres horas de la tarde.

Dichas secciones será de asistencia mixta.

Art. 100. En los distritos escolares en que haya un Maestro y una Maestra, se hará igual distribución de niños y niñas, sin otra diferencia que la de suprimir la asistencia mixta.

Art. 101. En los distritos escolares donde haya dos Maestros se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños matriculados en dos secciones: una á cargo de un Maestro, formada con los niños de mayor edad, y otra, á cargo del otro Maestro, formada con los demás niños.

Igual distribución se hará con las niñas en las localidades en que haya dos Maestras.

En estos distritos las sesiones para Maestros y discípulos serán dos diarias, de tres horas cada una.

Art. 102. Donde por falta de locales ó por otros motivos igualmente atendibles no sea posible organizar la enseñanza con sesiones dobles diarias, se establecerá, al menos para los niños, la sesión única, combinándolas siempre que se pueda con paseos y excursiones escolares.

Art. 103. La duración de la sesión única podrá ser hasta de cuatro horas para los niños de mayor edad, siempre que el Maestro no tenga otra sesión escolar diurna que dure más de dos horas.

Art. 104. En los distritos escolares en que no haya Maestros para las Escuelas de adultos, y los de las Escuelas diurnas tengan dos sesiones diarias, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde y la de adultos.

Art. 105. Las Escuelas en que los niños tengan dos sesiones diarias habrá vacación escolar el jueves por la tarde, y las Juntas locales, de acuerdo con el Inspector, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Art. 106. En los distritos escolares donde haya dos ó más Maestros de Escuela pública de enseñanza graduada, se establecerá la rotación de clases cada año ó cada dos años, según las necesidades de la población escolar, para que la mayor parte de los niños preparados por un Maestro continúen con él los estudios de la primera enseñanza.

A pesar de esto, la Junta local, por motivos especiales y con informe favorable de la Inspección, podrá suspender la aplicación de este precepto siempre que lo considere conveniente.

Art. 107. En todas las Escuelas públicas la enseñanza se dará en orden cíclico, dividiendo cada materia en tres grados por lo menos.

Art. 108. En los distritos escolares en que haya Escuela graduada con más de un Maestro, será Director el de mayor categoría, y en caso de que sea igual la de ambos, lo será el que lleve en la misma localidad mayor tiempo de servicios.

Art. 109. La matrícula y la distribución de niños de las Escuelas graduadas correrán á cargo del Director de las mismas.

CAPÍTULO XII

MATRÍCULAS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Art. 110. La matrícula en todas las Escuelas públicas será absolutamente gratuita.

Art. 111. La matrícula en las Escuelas, cuya organización no sea graduada, continuará haciéndose como se hace en la actualidad.

CAPÍTULO XIII

ESCUELAS DE ADULTOS

Art. 112. Es obligatorio el establecimiento de Escuelas nocturnas para adultos en todos los distritos escolares cuya población pase de 1.000 habitantes.

En los distritos escolares de menor vecindario se establecerá ó no dicha enseñanza en vista de las necesidades de la población.

Art. 113. En todo caso el sostenimiento de la enseñanza de adultos estará á cargo de los Municipios, que satisfarán directamente todos los gastos de local, personal y material que se ocasionen por este concepto.

Art. 114. Las Juntas podrán utilizar para las clases nocturnas de adultos los locales de las Escuelas diurnas, pero deberán utilizar con preferencia otros locales de los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en donde haya mobiliario acomodado á los alumnos de dichas Escuelas.

Art. 115. Para ser nombrado Maestro de adultos es indispensable estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 116. Las Juntas locales podrán nombrar Maestros de las Escuelas de adultos, siendo conveniente que prefieran para esta labor á los Maestros que se ofrezcan á no desempeñar otro cargo de enseñanza durante el día.

Art. 117. En los distritos escolares en que haya seis Maestros, ó más, de Escuela pública graduada, las Juntas locales, aprovechando las ventajas de la enseñanza graduada en las Escuelas diurnas, podrán destinar á las de adultos hasta la cuarta parte de dichos funcionarios, sin otra retribución que el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 118. Las gratificaciones anuales de los Maestros de adultos que no figuren en escalafón, no serán menores de 250 pesetas anuales, y deberán ser mayor en los distritos escolares que pasen de 10.000 habitantes.

Art. 119. En los distritos escolares donde las Juntas de primera enseñanza destinen parte de los Maestros de la población al servicio especial de las Escuelas de adultos, darán la preferencia á los de menor categoría, y entre los demás á los que á juicio de dicha Junta tengan mejores condiciones para el cargo.

Art. 120. En los distritos escolares donde pueda organizarse la enseñanza nocturna de adultos, con independencia del personal docente de las Escuelas diurnas, el cargo de Maestros de adultos será incompatible con cualquier otro cargo de enseñanza pública ó privada.

Art. 121. Todas las Escuelas de adultos han de ser necesariamente nocturnas.

Art. 122. La duración del curso en las Escuelas de adultos será la misma que en las demás Escuelas de primera enseñanza.

La duración de las sesiones de las Escuelas de adultos será de dos horas si el Maestro tiene á su cargo otra sesión escolar.

Cuando el Maestro desempeñe solamente Escuela de adultos, las sesiones de esta Escuela no durarán nunca menos de tres horas.

Art. 123. La matrícula de las Escuelas de adultos será absolutamente siempre gratuita, y estará siempre á cargo de los Maestros de las mismas.

Para matricularse en las Escuelas de adultos es preciso haber cumplido trece años de edad.

En las Escuelas de adultos se procurará graduar la enseñanza, siguiendo, en lo posible, las prescripciones que este reglamento contiene respecto al asunto para las Escuelas de niños.

Art. 124. La dotación para luz, limpieza y material de las Escuelas de adultos en los distritos escolares que pasen de 10.000 almas no será inferior á 150 pesetas anuales, ni á 125 en los distritos escolares de menor población.

Art. 125. Los gastos de material para las Escuelas de adultos serán justificados trimestralmente por los Maestros ante las Juntas locales.

CAPÍTULO XIV

MATERIAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 126. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes, una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 127. La asignación para material ordinario se determinará por la siguiente

ESCALA	
1.....	400 pesetas.
2.....	300 »
3.....	225 »
4.....	200 »
5.....	150 »
6.....	100 »
7.....	75 »

Art. 128. Del importe de estas asignaciones, el 30 por 100 será destinado por los Maestros á los gastos de limpieza, conservación y reparación del material y demás gastos, y el 70 por 100 restante á la adquisición de libros y objetos de escritorio.

Art. 129. En la adaptación, esta escala se aplicará del modo siguiente:

CATEGORÍA	ESCUELAS DE	ASIGNACIÓN Pesetas.
Primera.....	3.000.....	400
	2.750.....	
Segunda.....	2.250.....	300
	2.000.....	
Tercera.....	1.900.....	225
	1.650.....	
Cuarta.....	1.625.....	200
	1.375.....	
Quinta.....	1.350.....	150
	1.100.....	
Sexta.....	1.075.....	100
	825.....	
Séptima.....	625.....	75
	500.....	

Art. 130. Una vez hecha la adaptación, y para lo sucesivo, las asignaciones de material que correspondan á las Escuelas de cada provincia quedarán fijas en cada una con independencia del sueldo del Maestro, hasta tanto que sea publicado el censo escolar, pues una vez conocido oficialmente, las categorías se fijarán para las Escuelas de cada población según el número de alumnos que constituyan su censo escolar.

Art. 131. El Maestro formulará anualmente un presupuesto para la inversión de estas asignaciones, que se someterá al acuerdo de la Junta provincial, previo informe de la local de primera enseñanza.

Art. 132. El Ministerio de Instrucción pública mandará librar por semestres el importe de estas consignaciones, previa remisión de relaciones certificadas que redactarán las Juntas provinciales, detallando el número de Escuelas y nombre de los Maestros.

Art. 133. Los Maestros rendirán anualmente, ante las Juntas provinciales, cuenta justificada de los gastos realizados con cargo al presupuesto, y esta cuenta será censurada y quedará archivada en las Juntas provinciales sin ulterior tramitación.

Art. 134. Trimestralmente deberán los Maestros remitir á la Junta local una copia de la cuenta de gastos de limpieza, reparaciones y conservación de la Escuela, y la Junta local hará al Maestro las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 135. Se consignará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito destinado á las adquisiciones de material pedagógico y mobiliario escolar, que será distribuido por provincias, teniendo en cuenta el número de Escuelas que cada una comprenda.

Art. 136. Para determinar la forma y condiciones que debe reunir el material pedagógico y mobiliario escolar, existirán modelos oficiales construidos expresamente por el Museo Pedagógico Nacional.

Art. 137. Las adquisiciones de este material se harán directamente para cada distrito universitario por un Delegado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, asesorado por una Junta compuesta de los Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza oficial que sostenga el Estado en la capital de la provincia, y dos Maestros que tengan en la capital su residencia y que serán elegidos por los demás de la provincia.

Art. 138. El Secretario Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia tendrá á su cargo la Secretaría de esta Junta y el cumplimiento de sus acuerdos, así como la recepción y remisión á su destino del material y mobiliario escolar adquirido, bajo las inmediatas órdenes del Delegado oficial.

Art. 139. Las adquisiciones se realizarán por administración ó por subasta, dentro de las condiciones generales que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 24 de Diciembre de 1904.

Art. 140. Los pagos se verificarán directamente á favor del contratista ó proveedor por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las certificaciones de recepción y relaciones valoradas que deberá expedir el Secretario de la Junta, con la conformidad del Delegado, y el V.º B.º del Gobernador, Presidente de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 141. En armonía con estas disposiciones, la Subsecretaría del Ministerio dictará las instrucciones y publicará los modelos necesarios para su ejecución y cumplimiento.

Disposiciones finales.

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

2.ª El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Para la adaptación de la escala determinada por el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Marzo último y en este reglamento, se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los Maestros que al ocupar las nuevas categorías hayan de percibir menor haber del que hoy disfrutaban, uniéndose á su sueldo las retribuciones convenidas que les sean abonadas de las nóminas mensuales, con cargo al presupuesto del Estado, por estar comprendidas en el núm. 3 de la Real orden de 17 de Enero de 1902, percibirán una indemnización igual á la diferencia entre el nuevo sueldo que les sea asignado y el haber total que disfrutaban anualmente por su anterior sueldo y retribuciones convenidas hasta que en ascenso reglamentario pasen á ocupar un sueldo igual ó mayor al que antes percibían.

b) A los Maestros que tengan las retribuciones convenidas, y á quienes su importe sea abonado por los Municipios, y á los que no habiendo celebrado convenio perciban directamente de los niños sus retribuciones, les serán éstas computadas por el 25 por 100 de los sueldos legales que disfrutaban al publicarse el Real decreto de 22 de Marzo último, y tendrán derecho á ser indemnizados como previene la regla precedente, siempre que perciban por el lugar que ocupen en el escalafón un sueldo menor que el disfrutado anteriormente, más el importe de las retribuciones así determinadas.

c) La compensación y reconocimiento de indemnizaciones se hará siempre comparando el íntegro de los haberes antes disfrutados por los Maestros y el sueldo que en la nueva escala les sea asignado, sin deducción de descuento alguno, y el aumento de descuento que establece el art. 26 del Real decreto de 22 de Marzo último ingresará en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

2.ª Los Maestros cuyo sueldo legal es actualmente de 625 pesetas, y aquellos cuyo sueldo se elevó á 500 pesetas por la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, conservarán sus cargos y podrán ascender á 1.000 pesetas; pero no regresarán en el escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición á las categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos citados en la disposición anterior.

3.ª Los Auxiliares gratuitos y los Ayos con título profesional de las Escuelas públicas de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, cesarán en sus cargos, pero con anterioridad á 31 de Diciembre del corriente año podrán ser nombrados á su instancia, para Escuelas públicas de 500 á 625 pesetas, y ascender á 1.000 en su día; pero no ingresarán en el escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición de aspirantes á las categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos citados en la disposición anterior.

4.ª Los Municipios que hoy tengan reconocidos á sus Maestros premios ó aumentos voluntarios, estarán obligados á satisfacerlos directamente, y en lo sucesivo podrán acordar la concesión de cuantos juzguen convenientes para el fomento de la instrucción primaria, teniendo en cuenta que el pago de estas cantidades deberá ser abonado directamente á los Maestros por los Ayuntamientos.

Asimismo, los Municipios que abonen directamente á sus Maestros las retribuciones convenidas con posterioridad á 31 de Diciembre de 1901, estarán obligados á continuar el pago directo de la diferencia entre la cantidad que tengan convenida, y el 25 por 100 del sueldo legal disfrutado por el Maestro con anterioridad á la nueva escala, en cuyo importe han de ser computadas las retribuciones á los efectos que determina el apartado b de la primera disposición transitoria.

6.ª Para graduar convenientemente el ingreso de Maestros y Maestras en la categoría octava con un sueldo único de 1.000 pesetas, ésta será constituida por las agrupaciones siguientes:

I. Los Maestros dotados con el sueldo anual de 625 ó más pesetas, sin llegar á 825, formarán la primera sección de la octava categoría, y deberán desde luego disfrutar el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

II. Los Maestros que disfruten un sueldo comprendido entre 500 y 624 pesetas formarán la segunda sección de la octava categoría, disfrutando el sueldo que hoy les está asignado.

III. Todos los años se incluirá en el proyecto de presupuestos, comenzando por el próximo de 1906, el crédito necesario para la dotación y ascenso á 1.000 pesetas de sueldo de mil plazas entre Maestros y Maestras de la segunda sección de la octava categoría.

7.ª El sostenimiento de la primera enseñanza pública en las provincias Vascongadas y Navarra se ajustará á las mismas reglas que en el resto de la Nación; pero el Gobierno de S. M., antes que se publiquen los escalafones generales del Magisterio de primera enseñanza oficial, podrá concertar con las Diputaciones forales de dichas provincias el sostenimiento de sus Escuelas públicas.

8.ª Hasta tanto que se publique con carácter definitivo el arreglo escolar, se tendrán en cuenta los datos del censo de la población, así para aplicar el Real decreto de 22 de Marzo del presente año como para aplicar las prescripciones de este reglamento.

9.ª Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que hayan de ascender, en virtud de esta reforma, á la cuarta categoría, podrán continuar en la residencia legal que tuvieren el 31 de Diciembre del presente año, aunque la población en que residan no llegue á 20.000 almas.

10.ª Al hacer la implantación de esta reforma, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas continuarán prestando servicios en la misma localidad en que los prestan actualmente, sea cualquiera la categoría en que hayan de figurar, y las Juntas locales distribuirán el personal de los Auxiliares que pasan á ser Maestros, con arreglo á las necesidades del servicio.

11.ª Los Maestros que actualmente sirvan Escuelas de temporada, continuarán en su destino; pero irán destinándose á Escuelas permanentes á medida que sea posible suprimir las primeras.

12.ª Quedan suprimidas las denominaciones de Escuelas Elementales y Superiores, así como las de completas é incompletas. En adelante, todas las Escuelas públicas se llamarán, legalmente, «Escuelas públicas de primera enseñanza».

13.ª El escalafón general del Magisterio de las Escuelas deberá estar publicado el 31 de Diciembre del presente año, y, al efecto, la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes é instrucciones que estime convenientes.

14.ª Al suministrar los datos para la formación del escalafón general de los Maestros, si el sueldo no corresponde al que determina la escala de la ley de 9 de Septiembre de 1857, ó al de la población en que presta servicios, deberá el interesado declarar el motivo de la diferencia y manifestar taxativamente si procede del anuncio de provisión de la Escuela, de aumento voluntario, del censo de la población, de destinos en comisión ó de cualquiera otra circunstancia.

En el caso en que la diferencia de sueldo proceda del anuncio con que la plaza fué provista, los interesados declararán

con exactitud y precisión la fecha del anuncio de la provisión y la Autoridad que le firmó, y los acuerdos ó disposiciones que dieron origen á la diferencia.

15. Para todos los efectos en que haya de tenerse en cuenta la categoría al hacer la implantación de esta reforma, se determinará aquella condición por el sueldo legal de los interesados.

16. Los Maestros que al implantarse esta reforma hayan de figurar en un escalafón, se colocarán dentro de su categoría, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Primera. El mayor sueldo obtenido por oposición directa en el Magisterio de primera enseñanza oficial.

Segunda. La mayor antigüedad de la mayor categoría disputada ó reconocida.

Tercera. La mayor antigüedad en el Magisterio con cargos en propiedad.

Cuarta. La superioridad de títulos académicos.

Quinta. La mayor edad de los interesados.

17. Los Maestros que por virtud de aumentos de población hayan obtenido u obtengan, dentro del presente año, derecho á disfrutar un sueldo mayor que el actual, ingresarán en la categoría correspondiente al mayor sueldo reconocido, sin derecho á reclamar otros haberes por dicho concepto que el sueldo de la categoría en que ingresen después de aplicada esta reforma.

18. Los turnos de oposición á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 22 de Marzo último, no se aplicarán para la provisión de plazas de la primera categoría, mientras no figuren en el presupuesto de gastos del Estado cien plazas para el escalafón de Maestros de Escuelas públicas y otras cien para el de Maestras.

Entretanto, las vacantes de la primera categoría se proveerán con Maestros y Maestras de la segunda, mediante las pruebas de aptitud que determinan los artículos 66 y 67 de este reglamento.

19. Los turnos de provisión á que se refiere el art. 10 del Real decreto de 22 de Marzo citado, no se aplicarán hasta que se publiquen por primera vez con carácter definitivo los escalafones del Magisterio público de primera enseñanza.

Los Maestros que se hallen fuera de las Escuelas públicas con arreglo al art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y tengan derecho á volver á ellas, deberán presentar la declaración á que se refiere el art. 14 de este reglamento, en la Secretaría de la Junta provincial correspondiente, al formarse por primera vez los escalafones que dispone este reglamento, la causa por la cual han permanecido fuera del Magisterio público.

Dichos Maestros podrán luego quedar como excedentes de la categoría en que hayan de ser colocados, pero si no intentan ahora figurar en el escalafón, según determina el párrafo anterior, quedarán fuera del Magisterio público, sin derecho á reclamación alguna.

Los Maestros rehabilitados que deseen volver al ejercicio de la enseñanza al implantarse esta reforma, solicitarán antes de 1.º de Septiembre próximo, y con arreglo á su sueldo legal, las Escuelas vacantes que no estén anunciadas á oposición ni á concurso. Los interesados que no hagan esta solicitud antes de la fecha señalada, no tendrán otro derecho en lo sucesivo, que el de ingresar con el último lugar de la categoría de aspirantes, de las categorías primeras, cuarta ó octava, según el sueldo que haya disfrutado.

22. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez publicados los escalafones de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar los ejercicios de oposiciones de los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava, y el número máximo de los aspirantes que por esta primera vez pueden ser aprobados por los Tribunales de oposiciones.

Igualmente determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar la prueba de aptitud para los ascensos de categorías y el número de Maestros que, por esta primera vez, pueden ascender.

23. Las sustituciones concedidas hasta la fecha caducarán á los tres años desde la publicación de este decreto, y necesitarán instruir nuevo expediente con arreglo á lo prevenido en este reglamento para que puedan continuar sustituidos.

24. La distribución de niños y Maestros que exigen los artículos 99, 100 y 101 de este reglamento se llevará á cabo en la última decena del próximo mes de Septiembre, y para ello las Juntas locales tomarán los acuerdos que estimen convenientes, sin otra limitación que los preceptos de este reglamento.

25. Desde la publicación de este reglamento queda derogado el art. 6.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, y anuladas todas las disposiciones dictadas para su ejecución; pero se respetarán los derechos de los Maestros que hayan solicitado su aplicación con anterioridad á la fecha de este reglamento, á los cuales se reconocerán los derechos que procedan y que habrán de hacerse efectivos antes del 31 de Diciembre del corriente año.

Transcurrido este plazo caducarán todas las concesiones hechas, y sólo podrán ser aplicadas las prescripciones de este reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Aprobado por S. M.—CARLOS MARÍA CORTEZO.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Visto el despacho de V. S., núm. 153, de 21 de Marzo último, transmitiendo una consulta del Registrador de la propiedad de esa Colonia sobre si están sujetas al Arancel de 16 de Enero del corriente año las operaciones que se practiquen en el Registro de su cargo después del 1.º de Marzo con títulos presentados antes de esa fecha y la transcripción de los asientos de presentación respectivos de los libros provisionales á los definitivos, cuya consulta ha elevado desde luego á este Ministerio por no considerarla comprendida en el artículo 307 del reglamento sobre régimen de la propiedad en esos Territorios:

Considerando que con arreglo al citado art. 307, el Registrador debe consultar con el Juez de primera instancia cualquier duda que se le ofrezca sobre la inteligencia ó ejecución del Real decreto á que corresponde el expresado reglamento y de las disposiciones que se dicten para su aplicación:

Considerando que la consulta que motiva esta resolución obedece á las dudas ofrecidas al Registrador sobre si determinadas operaciones están ó no sujetas al

Arancel dictado para la aplicación del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre régimen de la propiedad en esos territorios y de acuerdo con lo prescrito en su art. 68, por lo cual no ha debido prescindirse en este caso de la consulta al Juzgado de primera instancia:

Considerando que aun cuando procedería disponer que fuera subsanada esa omisión á fin de evitar el considerable retraso que produciría, es preferible evacuar desde luego la consulta recibida:

Considerando que según el art. 97 del reglamento de 16 de Enero del corriente año, se estima como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir la fecha del asiento de presentación, y siendo uno de los efectos de la inscripción el abono de derechos, en su caso, deben reputarse como fecha de las operaciones objeto de la consulta la de la presentación de los títulos á que corresponden, es decir, antes del 1.º de Marzo, en que fué puesto en vigor el Arancel aprobado por Real orden de 16 de Enero:

Considerando que si bien, según parece, la inscripción de los referidos títulos hubo de retrasarse por causas independientes de la voluntad del Registrador, como tampoco obedeció á culpa de los interesados, sería injusto que éstos se viesan perjudicados, no sólo por la tardanza experimentada, sino además por el pago de derechos, que en caso de haberse procedido con más diligencia no hubieran satisfecho:

Considerando, por último, que el art. 9.º de las disposiciones generales del Arancel de ese Registro de la propiedad declara expresamente que la transcripción de los asientos de los libros provisionales á los definitivos será gratuita;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que las operaciones practicadas ó que se practiquen en el Registro de la propiedad de esa Colonia para la inscripción de títulos presentados antes de 1.º de Marzo del corriente año no están sujetas al Arancel aprobado por Real orden de 16 de Enero último, cualquiera que sea la época en que se verifiquen ó se hayan verificado.

2.º Que la transcripción á los libros definitivos de los asientos de presentación de los mencionados títulos extendidos en los libros provisionales es gratuita.

3.º Que en lo sucesivo se dé estricto cumplimiento á lo que dispone el art. 307 del reglamento sobre régimen de la propiedad de esos Territorios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1905.

VILLARRUTIA

Sr. Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los informes recibidos en este Ministerio acerca del probable rendimiento de las próximas cosechas y de los quebrantos que en algunas zonas sufre la ganadería por falta de pastos, y los antecedentes respecto á la cuestión de subsistencias:

Resultando que en 27 provincias es, en general, bueno el aspecto de los campos y pueden esperarse fundamentalmente normales cosechas, y que en las 22 restantes, ó se han perdido en su totalidad las cosechas de cereales ó solamente de los sembrados de trigo se obtendrán algunos rendimientos:

Resultando que para facilitar el abastecimiento de los mercados y para influir en la baja de los precios se rebajaron por la ley de 14 de Marzo de 1904 los derechos de los trigos y harinas; que por la de 19 de Julio siguiente se suprimió el impuesto de consumos sobre dichos artículos; que por la de 6 de Diciembre del mismo año se suprimió también el impuesto de transportes sobre los arrastres de trigos y demás cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbonos vegetales, leñas y abonos, y que por Real decreto de 6 de Abril último se han hecho nuevas rebajas en los derechos de importación de los trigos y harinas; y

Resultando que para salvar los cuantiosos intereses que la ganadería representa se someterá inmediatamente á la decisión de las Cortes un proyecto de ley rebajando los derechos para la cebada y avena y otorgando franquicia para la importación de forrajes:

Considerando que si bien tales disposiciones pueden facilitar el abastecimiento de las plazas del litoral y abaratar en ellas estos importantes artículos de comercio, no tendrían, sin embargo, virtualidad bastante para influir en los precios de los mercados del interior si las Compañías de caminos de hierro no cooperasen á la acción del Gobierno con la reducción de las tarifas de transporte; y

Considerando que si los rendimientos de las cosechas

en las provincias centrales son tan favorables como promete el aspecto de los sembrados, el problema del abastecimiento quedará reducido á la económica distribución de los productos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se llame la atención de V. E. acerca de tan importante asunto, rogándole se sirva reclamar el concurso de las Compañías de ferrocarriles para facilitar el transporte de los principales artículos de consumo por medio de permanentes ó transitorias rebajas de las respectivas tarifas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1905.

ANTONIO GARCIA ALIX

Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Derecho penal; S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido bien disponer que para su provisión se anuncie al período de concurso de traslado que le corresponde, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia de España;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para su provisión se anuncie al período de concurso de traslado que le corresponde, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por la Sección quinta del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido conceder á Don Juan de Castro y Valero, Catedrático numerario de la Escuela de Veterinaria de Madrid, la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1905 á 1906, de que se ocupa el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas, que percibirá el interesado á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses desde Octubre del año actual á Septiembre de 1906, ambos inclusive, con cargo á los presupuestos de los mismos años, previa justificación de residencia por medio de certificados de los Cónsules de España respectivos en Francia, Bélgica, Holanda y Suiza, donde se propone ampliar estudios de Agricultura, Zootecnia y Policía sanitaria; previniendo al interesado que serán de su cuenta los gastos de viaje, y que en cumplimiento del artículo 10 de dicho Real decreto y á los efectos en el mismo prevenidos, terminado el plazo de la subvención presentará en este Ministerio una Memoria referente á los trabajos que efectúe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por la Sección quinta del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido conceder á Don José Tos, Catedrático numerario de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, la subvención para ampliar estudios en el extranjero correspondiente al año académico de 1905 á 1906, de que se ocupa el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, é importa 3.000 pesetas, que percibirá el interesado á razón de 250 pesetas cada uno de los doce meses desde Octubre del año actual á Septiembre de 1906, ambos inclusive, con cargo á los presupuestos de los mismos años, previa justificación de residencia por medio de certificados de los Cónsules de España respectivos en Francia, Alemania, Austria-Hungría, Italia, Inglaterra y Suiza, donde se propone estudiar la organización de la enseñanza industrial; previniendo al interesado que serán de su cuenta los gastos de viaje, y que en cumplimiento del art. 10 de dicho Real decreto y á los efectos en el mismo prevenidos, terminado el plazo de la

subvención presentará en este Ministerio una Memoria referente á los trabajos que efectúe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública; teniendo en cuenta que Don Graciano Silván y González ingresó en el Profesorado universitario, por oposición directa, á la Cátedra de Cosmografía y Física del Globo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, de la cual pasó por la reforma de 4 de Agosto de 1900 á la que en la actualidad desempeña de Geometría analítica de la misma Facultad y Universidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido Catedrático, disponiendo que en lo sucesivo se le considere para todos los efectos como Catedrático numerario, en propiedad, en el desempeño de la Cátedra de Cosmografía y Física del Globo, que obtuvo por oposición, y para la cual fué nombrado por Real orden de 10 de Febrero de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desierto por falta de aspirantes el concurso de traslado que se anunció para proveer la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago; disponiendo al propio tiempo que la mencionada Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares en el próximo mes de Julio, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desierto por falta de aspirantes el concurso de traslado que se anunció para proveer la Cátedra de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca; disponiendo al propio tiempo que la mencionada Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Doctores en el próximo mes de Julio, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desierto por falta de aspirantes el concurso de traslado que se anunció para proveer la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza; disponiendo al propio tiempo que la mencionada Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Doctores en el próximo mes de Julio, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desierto por falta de aspirantes el concurso de traslado que se anunció para proveer la Cátedra de Técnica física aplicada á la Farmacia y Análisis químico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona; disponiendo al propio tiempo que la mencionada Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Doctores en el próximo mes de Julio, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto declarar desierto por falta de aspirantes el concurso de traslado que se anunció para proveer la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zara-

goza; disponiendo al propio tiempo que la mencionada Cátedra se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares en el próximo mes de Julio, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Cabra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Determina el art. 65 del reglamento de 12 de Junio de 1903 que por el Registro de la propiedad industrial se establezca un Registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse á representar profesionalmente á los interesados; disponiendo al propio tiempo que á partir de la formación de dicho Registro nadie podrá gestionar dentro del mismo año más de tres expedientes de propiedad industrial ni titularse agente de este ramo si no se halla inscrito en aquél.

Por el art. 66 de la citada disposición se preceptúa los requisitos que han de llenar los que aspiren á figurar como agentes del expresado Registro, habiendo solicitado su inscripción varios individuos, inscripciones que no se han formalizado por dudas ocurridas que se hallan pendientes de resolución.

El estado actual no debe continuar por más tiempo, porque sólo sirve para amparar á los que, sin llenar requisitos de ninguna clase, se dedican á la gestión de dichos asuntos, perjudicando á aquellos que desde el primer momento trataron de ponerse en condiciones legales, ofreciendo una garantía á los que hubieran de hacer uso de sus servicios.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que las causas de no haberse ya establecido definitivamente el Registro especial de agentes de la propiedad industrial no son imputables á los interesados;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la última página del *Boletín de la propiedad industrial* la relación de los individuos que han solicitado su inscripción como agentes de dicho ramo, especificando el punto de residencia y cuantos detalles puedan considerarse de necesidad ó conveniencia para el público.

2.º Que á partir de 1.º de Julio próximo se declare en suspenso todo expediente incoado por los individuos que no figuren en la relación y hayan instado más de tres expedientes desde 1.º de Enero del presente año, á no ser que antes soliciten su inscripción; y

3.º Que como la devolución de fianza sólo procede en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento, la anterior disposición será aplicada á los que hayan solicitado la devolución del depósito constituido si dentro del mes de Junio no retiran en forma su instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

S. M. el REY (Q. D. G.), haciendo uso de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio último, se ha servido disponer se adquieran 30.000 litros de insecticida Zotal al precio de 2 pesetas litro, con destino á la extinción de la langosta, los cuales se pondrán á disposición del Jefe de la región agronómica de Andalucía occidental (Sevilla) por su introductor en España, D. José Gutiérrez Espinar, y que

para satisfacer su importe se libre desde luego, á justificar á favor del Habilitado de este Ministerio Don Bartolomé Rodas, la cantidad de 60.000 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, art. 1.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1905.

VADILLO

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Profesor auxiliar sustituto, sin sueldo, del Laboratorio de Medicina legal de Barcelona, vacante por renuncia de D. Francisco Benessat, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 de Julio de 1886, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de aquella Audiencia dentro del término de 20 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar originales ó testimonios los documentos que acrediten las condiciones legales.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Nava del Rey á la de Fuentesauco, bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Zamora y Valladolid y en las oficinas de Correos de estas capitales, Nava del Rey y Fuentesauco, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 27 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 10 de Junio de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á..., y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1096

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde Soria á Torrelapaja, bajo el tipo máximo de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Soria y Zaragoza y oficinas de Correos de dichos puntos y de Soria y de Torrelapaja, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 26 del mismo mes, á las doce horas.

Madrid 10 de Junio de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á..., y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1097

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Medina del Campo á la de Peñaranda de Bracamonte, bajo el tipo máximo de tres mil cuatrocientas veintiséis pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, en los Gobiernos civiles de Valladolid y Salamanca y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Medina del Campo y Peñaranda de Bracamonte, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección y en los Gobiernos civiles citados, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general el día 26 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 9 de Junio de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula

personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
(Fecha y firma del interesado.) S—1098

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Vivero a la de San Cosme de Barreiros, bajo el tipo máximo de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lugo y en las oficinas de Correos de esta capital y de Vivero, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Vivero, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Julio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 26 del mismo mes, a las once horas.
Madrid 9 de Junio de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por esta Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
(Fecha y firma del interesado.) S—1099

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la estación del ferrocarril de Montilla a la oficina de Correos de La Rambla, bajo el tipo máximo de setecientos treinta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Córdoba y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Montilla y La Rambla, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Montilla y La Rambla, bajo el tipo máximo de seis mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Badajoz, en las oficinas de Correos de esta capital y San Vicente de Alcántara, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de San Vicente de Alcántara, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Julio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 26 del mismo mes, a las once horas.
Madrid 9 de Junio de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
(Fecha y firma del interesado.) S—1100

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó automóvil, desde la oficina de Correos de Badajoz a la estación del ferrocarril de San Vicente de Alcántara, bajo el tipo máximo de seis mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Badajoz, en las oficinas de Correos de esta capital y San Vicente de Alcántara, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de San Vicente de Alcántara, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 20 de Julio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 26 del mismo mes, a las once horas.
Madrid 9 de Junio de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
(Fecha y firma del interesado.) S—1101

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Mes de Marzo de 1905.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

Número de documentos	DESCRIPCIÓN	CAPITALES Pesetas.	INTERESES Pesetas.	TOTAL Pesetas.
AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS				
121	Títulos Deuda amortizable al 5 por 100.—Sorteo.....	238.500	»	238.500
1	Acciones de carreteras.—Emisión de 20 millones de reales.....	500	»	500
64	1.ºs Décimos y resguardos.—Empréstito de 175 millones de pesetas.....	352'02	10'66	362'68
29	Títulos Deuda perpetua 4 por 100 interior.—Emisión 1900. Subasta.....	875.000	»	875.000
198	% del Empréstito de 175 millones.....	468	»	468
4	Residuos de id. id. id.....	33'46	»	33'46
2	Títulos Deuda amortizable interior 2 por 100.—Emisión 1877.....	2.000	»	2.000
2	Inscripciones y recibo de intereses al 4 por 100 interior de Instrucción pública.....	46'73	8'86	55'59
1	Idem al 4 por 100.—Particulares transferible.....	27.037'50	»	27.037'50
3	Láminas Deuda corriente al 5 por 100 no negociable....	160.837'95	60.956'21	221.794'16
8	Inscripciones al 3 por 100 interior de Instrucción pública.....	31.562'82	»	31.562'82
3	Certificaciones rebajando de las inscripciones el 3 por 100 interior de Permutación, Bienes y Clero, n.º 84.173	181.657'32	»	181.657'32
2	Idem id. id., números 13.826 y 32.199.....	204.021	»	204.021
438		1.722.016'80	60.975'73	1.782.992'53
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES				
5	Carpetas Deuda amortizable al 5 por 100.—Segunda Emisión.—Canje.....	2.500	»	2.500
6	Carpetas 4 por 100 interior.—Canje.....	4.000	»	4.000
15	Títulos 4 por 100 interior.—Renovación 1902.....	2.400	»	2.400
5	Idem 4 por 100 interior.—Emisión 1900.....	200.000	»	200.000
5	Idem 4 por 100 exterior.—Conversión 1898.....	5.000	»	5.000
4	Idem 3 por 100 exterior.—Emisión 1870.....	7.000	»	7.000
34	Residuos 4 por 100 interior.....	6.513'92	»	6.513'92
161	Idem id. de Coloniales.....	3.300	»	3.300
15	Idem 3 por 100 interior.....	1.143'09	»	1.143'09
1	Lámina de Partícipes, Legos en Diezmos.....	1.523'14	»	1.523'14
4	Inscripciones 4 por 100 interior, 80 por 100 de Propios.	40.745'63	»	40.745'63
3	Idem id., Clero por indemnización.....	319.055'59	»	319.055'59
40	Idem id., 80 por 100 de Propios.—Canje.....	38.647'06	»	38.647'06
8	Idem id. de Beneficencia.—Idem.....	3.549'28	»	3.549'28
1	Certificación extravío de las inscripciones 4 por 100 interior de Particulares intransferibles, núm. 1.057.....	32.387'54	»	32.387'54
1	Inscripción 3 por 100 diferida interior.....	2.058'69	»	2.058'69
1	Certificación extravío de las inscripciones 3 por 100 interior, 80 por 100 de Propios, núm. 51.654.....	2.327'17	»	2.327'17
2	Inscripciones 3 por 100 interior de Beneficencia.....	2.459'01	»	2.459'01
3	Certificaciones extravío de las inscripciones 3 por 100 interior de Beneficencia, números 2.229, 9.811 y 20.011.	12.186'13	»	12.186'13
5	Idem id. id. Instrucción pública, números 6.411, 7.814, 8.659, 22.334 y 23.728.....	7.920'15	»	7.920'15
1	Inscripción 3 por 100 interior de Particulares, transferible.....	2.258'97	»	2.258'97
2	Idem id. de Particulares, intransferible.....	14.822'49	»	14.822'49
322		711.797'86	»	711.797'86
Resumen.				
438	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	1.722.016'80	60.975'73	1.782.992'53
322	Idem por conversiones.....	711.797'86	»	711.797'86
760	TOTAL GENERAL.....	2.433.814'66	60.975'73	2.494.790'39

Madrid 9 de Junio de 1905.—El Tesorero, Marcos Zapata.—Rubricado.—Conforme: El Interventor, F. de Torres Almuña.—Rubricado.—V.º B.º—El Director general, Alisal.—Rubricado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 mas por residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

D. José Antonio González y López acude a este Ministerio en súplica de duplicado del título de Licenciado en Medicina, que le fué expedido por la Universidad Central en 4 de Noviembre de 1874, por extravío del primero.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 14 de Junio de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

habiendo observado esta Subsecretaría que en la justificación de dietas de visita de los Inspectores de primera enseñanza cada uno las justifica de diverso modo, dificultando ó entorpeciendo la marcha administrativa de las Oficinas centrales, esta Subsecretaría ha acordado que en lo sucesivo todas las certificaciones de dietas de visita expedidas por los Secretarios de las Juntas provinciales se ajustarán en un todo al modelo adjunto, remitiéndose una certificación y dos copias.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1905.—El Conde de Albay.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de

D., Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de

Certifico que según resulta de los antecedentes que obran en esta Junta provincial y de los justificantes de visitas expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos que al efecto ha exhibido el Inspector de esta provincia, dicho señor

ha girado las visitas que a continuación se expresan, con indicación de los pueblos visitados y de los días invertidos.

Itinerario.

AYUNTAMIENTO	Distrito escolar.	Escuelas visitadas.	DÍAS INVERTIDOS		TOTAL
			Día	Mes.	

Resulta, en su consecuencia, que ha invertido días de visita, que con el de ida y vuelta hacen un total de.....

Y para que conste y surta los debidos efectos, expido la presente certificación, visada por el Gobernador, Presidente de la Junta provincial, y sellada con el de esta Sección, en a de 1905.....

V.º B.º

El Gobernador, Presidente.
(Firma).

El Jefe de la Sección
de Instrucción pública y Bellas Artes.
(Firma).

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Programa para el concurso ordinario de 1906 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

TEMA

Concepto del principio, de la ley, y del hecho en el orden social, y relación entre ellos. Punto de vista de las escuelas sobre ambos extremos.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una Medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en metálico, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales, entregando también a los autores la Medalla, diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accesit* a las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accesit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema; se dirigirán al Secretario de la Academia (1), debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1906; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accesit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó *accesit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre á pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 10 de Mayo de 1905.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

Programa del noveno concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (2), ha resuelto convocar el noveno correspondiente al año de 1906, destinando la suma de 2.500 pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península ó islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno sólo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia. El plazo para su presentación expirará el 30 de Septiembre de 1906.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre coleccionada ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento, y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas: apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en

que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petruccio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos, peculios, caballeros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abonos de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas; etc.); formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos, senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quíñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en el suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, vacas, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, esfoyzas, sebanos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, prados y cultivos de cofradías y destino de sus productos, banquetes comunes de cofradía ó de concejo, socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castetellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, coreho, argoma, etc.; participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pajar de los gañanes, etc.;—artes e industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas; alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas; regadores públicos, sistema de tandeo, mercados de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del Municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quíñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos, cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y Tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el Concejo en funciones de Tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extralegales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregando copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en la cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accesit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accesit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accesit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó *accesit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan

otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 10 de Mayo de 1905.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Almería.

Jefatura de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, he acordado señalar la hora de las once del día 22 de Julio próximo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación durante los años de 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Vélez-Rubio á María, cuyo presupuesto de contrata asciende á dos mil setecientas pesetas (2.700).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de veintisiete pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública. Este depósito se hará en la Caja general de depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales; debiendo acompañarse á cada pliego documento que justifique haber realizado el depósito del modo prevenido en dicha instrucción.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción citada, fijándose la primera mejora por lo menos en cien pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinticinco pesetas.

Será obligación del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Almería 14 de Junio de 1905.—El Gobernador interino, Francisco de Ceballos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Almería con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación de la carretera de Vélez-Rubio á María, en la citada provincia, durante los años 1905, 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución del acopio, así como toda en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—1094

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, he acordado señalar la hora de las once del día 22 de Julio próximo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación durante los años de 1905, 1906, 1907 de la carretera de Vélez-Rubio á Huércal-Overa, cuyo presupuesto de contrata asciende á mil quinientas (1.500) pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de quinientas (15) pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública. Este depósito se hará en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales; debiendo acompañarse á cada pliego documento que justifique haber realizado el depósito del modo prevenido en dicha instrucción.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en cien pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinticinco pesetas.

Será obligación del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Almería 14 de Junio de 1905.—El Gobernador interino, Francisco de Ceballos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación de la carretera de Vélez-Rubio á Huércal-Overa, en la citada provincia, durante los años 1905, 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones y por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución del acopio, así como toda en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—1094

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, he acordado señalar la hora de las once del día 22 de Julio próximo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación durante los años de 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Aguilas á Vera y Vera á Garrucha, cuyo presupuesto de contrata asciende á tres mil pesetas con dos céntimos (3.000'02).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como ga-

(1) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

(2) Publicado en la GACETA DE MADRID del 16 de Mayo de 1897.

rantía para tomar parte en la subasta será de treinta pesetas (30) en metálico ó en efectos de la Deuda pública. Este depósito se hará en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales, debiendo acompañarse á cada pliego documento que justifique haber realizado el depósito del modo prevenido en dicha instrucción.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de veinticinco pesetas.

Será obligación del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Almería 14 de Junio de 1905.—El Gobernador interino, Francisco de Ceballos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal núm. enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería, con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la conservación de la carretera de Aguilas á Vera y Vera á Garrucha, en esta provincia, durante los años 1905, 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del acopio, así como toda en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1095

Administración de Hacienda de la provincia de Avila.

Negociado 4.º—Industrial.

Relación nominal de los Médicos de esta provincia, que se han provisto de patente para ejercer su profesión en el año actual.

Table with columns PUEBLOS and NOMBRES. Lists names of doctors from various towns in Avila province.

Table with columns PUEBLOS and NOMBRES. Lists names of individuals from various towns in Avila province.

Avila 8 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, J. Pérez de Ortoste.

Inspección de Hacienda de la provincia de Almería.

Desconociéndose el actual domicilio de D. Antonio Ramirez, alias Reverte, por el presente anuncio se le notifica que tiene á la vista por término de diez días el expediente de defraudación que se le sigue en virtud de acta de ocultación, levantada en el pueblo de Berja en 17 de Diciembre último, por los Inspectores D. Enrique Villacampa y D. Luis Roche, por ejercer la industria de vendedor de ropas hechas con géneros ordinarios del país.

Y se le previene que dentro del referido plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la publicación en este periódico oficial, pueda alegar y presentar los documentos ó justificaciones que estime convenientes á su defensa, y transcurrido el mismo sin verificarlo se tendrá por cumplido este trámite.

Almería 13 de Junio de 1905.—El Jefe de la Inspección, Joaquín Rodríguez. P—362

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Dolores, Doña Elena, Doña María, Doña Casilda y D. Francisco Escudero Lagarty, hijos y herederos de D. Antonio Escudero é Izquierdo, Guardaalmacén de efectos estancados que fué de esta capital, á fin de que comparezcan en las oficinas de esta Delegación de Hacienda á recoger y contestar, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, el pliego de cargos que les resultan en el expediente seguido con motivo del robo que se efectuó en la noche del 5 al 6 de Febrero del año 1887 en el almacén de efectos estancados de esta capital; en la inteligencia que de no presentarse á verificar los descargos que estimen oportunos, se tendrán por contestados, declarándoseles en rebeldía.

Cádiz 12 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Antonio Estévez. P—363

Parque administrativo de Suministros de Vigo.

El Comisario de guerra de segunda clase, Director del Parque administrativo de Suministros de esta plaza;

Hace saber que debiendo contratarse por término de seis años, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar del séptimo Cuerpo de Ejército, el suministro de un motor eléctrico y la energía necesaria para mover los aparatos que en este Parque se emplean para la elaboración del pan, se convoca por el presente á una pública licitación, que tendrá lugar el día treinta del mes actual, á las diez, con sujeción á los pliegos de condiciones legales y técnicas que se hallan de manifiesto en el expresado Parque todos los días laborables y horas de nueve á catorce.

Las proposiciones serán presentadas á la Junta de subasta en el citado día, desde media hora antes de la señalada para el remate, debiendo hallarse extendidas en el papel del sello undécimo, sin enmiendas ni raspaduras, y con arreglo al modelo que á continuación se estampa, y á las cuales los proponentes acompañarán un talón de depósito que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del importe anual de este servicio, cuya suma asciende á setenta y dos pesetas veintisiete céntimos.

Vigo 15 de Junio de 1905.—P. I., el Jefe del Detall, José R. Carballo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, provisto de su cédula personal que presenta, núm., enterado del anuncio y pliego general de condiciones para la subasta que tiene por objeto contratar por término de seis años el suministro de un motor eléctrico y la energía necesaria para mover los aparatos que en el Parque administrativo de suministros de esta plaza se emplean para la elaboración del pan, se comprometo á verificar dicho suministro al precio de tantos céntimos de peseta (en letra) el kilowatt, entendiéndose que el motor será de la propiedad del que suscribe, y, por tanto, retirado de dicho Parque al terminar la duración del contrato.

Y como garantía de su proposición, se acompaña un talón de depósito de tantas pesetas (en letra), importe del 5 por 100 del servicio.

(Fecha y firma del proponente.) S—1092

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Patronato del Asilo de Nuestra Señora de la Paloma.

Bases á que ha de sujetarse la celebración de un concurso para llevar á cabo la ejecución de varias construcciones con destino á ASILO DE NUESTRA SEÑORA DE LA PALOMA en los terrenos denominados Dehesa de la Villa, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Primera. Tiene por objeto este concurso la construcción de uno de los pabellones de administración, un locutorio, seis pabellones de dormitorios y talleres, una enfermería, el comedor general, cocina y dependencias de ésta y el convento, marcados con la letra X en el plano de planta general del Asilo.

Segunda. El concurrente que sea designado para la ejecución de estas obras quedará obligado á realizar las necesarias restantes hasta terminar las que hoy constituyen el proyecto general y que se detallan en los planos de conjunto, si la Junta lo creyese conveniente, en la forma y tiempo que

la misma acuerde, á medida que lo permitan los recursos de que disponga, sin que pueda exigirse por la contrata daños, perjuicios ni aumento de precios por ningún concepto ni por el tiempo que pueda transcurrir desde la terminación de las obras ahora convenidas y el principio y conclusión de todas ó parte de las aplazadas.

Tercera. El presupuesto de las obras objeto de este concurso, que son de ejecución inmediata, es el que sigue:

Table with columns and Pesetas. Lists construction items and their costs, including Pabellón de administración, Locutorio, etc.

Cuarta. El plazo para la presentación de proposiciones será el de quince días, á contar de la fecha de este anuncio. Estas se harán en pliegos cerrados é irán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente del Patronato, designado por el Gobierno de S. M. para entender en la construcción del ASILO DE NUESTRA SEÑORA DE LA PALOMA, y con las formalidades que determina la cláusula 4.ª del art. 18 de la instrucción de 25 de Enero último sobre contratación de servicios.

Quinta. A cada proposición deberá acompañar el resguardo de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 del total de la obra objeto de este concurso.

Sexta. El Patronato es árbitro absoluto para aceptar la proposición que, á su juicio, considere más conveniente á los intereses que representa, ó desecharla todas si entendiera que no reúnen las condiciones necesarias.

Séptima. La apertura de pliegos se hará con asistencia del Patronato, y éste comunicará la resolución á la persona agraciada al siguiente día de efectuada aquélla, para que en el plazo de ocho días complete la fianza que ha de tener para garantía de la obra, y que será la del 10 por 100 del precio total por que la obra se adjudique, debiendo ser constituida en la Caja general de Depósitos á disposición del Patronato.

Octava. Será de hecho desechada toda proposición que exceda del tipo por que se efectúa este concurso. El beneficio que los proponentes hagan en su caso deberá ser el de un tanto por ciento X sobre la cifra total fijada para el concurso.

Novena. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con arreglo á las condiciones que practique el Arquitecto Director, con asistencia del contratista, aplicando á cada unidad de la misma el precio que la corresponda de los que figuran en el cuadro 2.º del proyecto, que constan en el expediente, aumentándose el 14 por 100 legal y rebajando después en el total el beneficio ó tanto por ciento que se hubiera obtenido en el concurso, si le hubiere.

El Arquitecto Director, con la aprobación del Patronato, podrá modificar los planos, si fuere conveniente para la mejor distribución de los edificios, abonando al contratista la obra que realmente ejecute, sin que pueda éste formular reclamación alguna por estas modificaciones.

Décima. El pago se verificará, previas liquidaciones de las obras que vayan estando terminadas, previa certificación expedida por el Arquitecto Director, haciéndose las mediciones en la forma y con las deducciones acostumbradas, según la práctica. Antes de realizarlo, el Arquitecto lo pondrá en conocimiento de la Junta, la cual podrá intervenir esta operación, bien por uno de sus Vocales ó por la persona en quien delegue.

Undécima. El contratista dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes á aquel en que le sea notificada la adjudicación del concurso y una vez cumplidos los requisitos previos para el otorgamiento de la escritura; debiendo entregarlas terminadas en el plazo de diez y ocho meses, á contar desde dicha fecha, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada día que exceda del plazo señalado sin hacer entrega de las obras contratadas, siéndole descontada esta multa de la última liquidación que se le haga, ó de la fianza en su caso.

Si por causa de fuerza mayor justificada se viese el contratista obligado á suspender los trabajos, se prorrogaría el plazo de entrega de las obras por el tiempo que fije el Patronato, previo informe de la Dirección facultativa.

Asimismo, en el caso de ampliación de obra será condición indispensable la de fijar el tiempo de aquéllas por el Patronato, á propuesta del Director de las obras, el que se lo hará saber al contratista para que preste su conformidad al plazo concedido.

Duodécima. La valla que se coloque para el debido aislamiento de la obra y guarda de los materiales en depósito que el contratista tenga necesidad de acopiar al pie de la misma será de su cuenta instalarla; pero como los terrenos en que se ha de construir no dan hoy acceso directo á la vía pública, no devengará por ella arbitrio alguno municipal.

Décimatercera. El Arquitecto Director de las obras tendrá derecho á exigir del contratista que cualquiera de sus operarios sea despedido de ellas por causas de insubordinación, inmoralidad ú otras que puedan influir en el buen orden de los trabajos.

Décimacuarta. Una vez ejecutadas las obras, cumplidas todas y cada una de las bases de este pliego y transcurrido el plazo de seis meses desde la recepción provisional, en los cuales demostrará haber satisfecho todos los gastos de materiales y jornales que se hayan invertido en ellas, y haber abonado á la Hacienda las contribuciones é impuestos que se hallen vigentes, se devolverá al contratista la fianza de que habla la base séptima, previa certificación del Arquitecto Director, visada por dos Sres. Vocales de la Junta de Patronato; quedando obligado el contratista á corregir, durante los seis expresados meses, todos los defectos que existiesen en los edificios contratados por descuidos ó vicios de construcción.

Si se acordase la ampliación de obra deberá garantizar su realización el contratista con la correspondiente fianza del diez por ciento de su importe.

Décimquinta. Para todos los casos no previstos por las cláusulas de este concurso regirán como supletorias las contenidas en los pliegos generales para la contratación de obras públicas y las del Real decreto é instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 Enero del presente año.

Madrid 19 de Junio de 1905.—Por el Patronato, el Conde de Mejorada.

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar al concurso de la construcción de varios edificios con destino á Asilo de Nuestra Señora de la Paloma.

D., que vive, enterado de las bases del concurso y

del pliego de condiciones redactado para la construcción de un pabellón de administración, un locutorio, seis pabellones de dormitorios y talleres, una enfermería, comedor general, cocina y dependencias de ésta y el convento, todo destinado a Asilo de Nuestra Señora de la Paloma, anunciado en la GACETA DE MADRID del día de Junio de 1905, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo y realizar dichas construcciones, con estricta sujeción a sus condiciones y con el (tanto por ciento de rebaja en letra), en el precio tipo.

Madrid de de 1905.

(Firma del proponente).

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

D. Francisco Catalá y Catalá, Juez instructor de esta villa de Alberique y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a tres sujetos, uno de estatura alta, delgado, con bigote, y vistiendo chaqueta negra de lana, pantalón de pana color chocolate, con boina azul y alpargatas de cáñamo abotinadas, y los otros dos de estatura más baja, uno de ellos con blusa negra, pantalón claro y alpargatas de igual clase, y el otro con blusa clara y pantalón también claro, no pudiendo precisarse más señas; que en la noche del 29 al 30 de Abril último penetraron enmascarados en el molino de Manuela Boluda Garrigue, en término de Puebla Larga, sustrayendo de una cajita de madera sobre 15.000 pesetas en billetes del Banco de España de todas clases, y como 1.500 a 1.600 pesetas en plata, la mayor parte en duros, para que dentro de diez días comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en el sumario que me hallo instruyendo por este hecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquier otro orden que sean, procedan a la busca, captura y en su caso conducción a las cárceles de este partido, a mi disposición, de los individuos antes relacionados, con las seguridades convenientes.

Dada en Alberique a 15 de Mayo de 1905.—Juan Catalá.—por su mandato, Paulino Andreu. JO—4804

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Calvín García, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Pablo y Gertrudis, casado, cerrajero, natural y vecino de Madrid, con su último domicilio en la calle de Ambrosio Vallejo, número 2, bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, a fin de que ingrese en la prisión preventiva del partido a extinguir parte de la pena que le ha sido impuesta en la causa que en unión de otro se le ha seguido por estafa; previniéndosele de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, hagan practicar y practiquen cuantas diligencias estén a su alcance para la busca y captura del penado referido, y caso de ser habido lo pongan con seguridad a su disposición en la referida prisión.

Dada en Alcalá de Henares a 13 de Mayo de 1905.—Pedro de Solís.—Juan Castillo. JO—4805

ALCOY

D. Melitón López González, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a Juan Bellido, natural de la Inclusa de Jerez, y ha servido en el regimiento de Marina, de guarnición en San Fernando, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, pero se sabe que suele ir a Sevilla, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

Al mismo tiempo y encargo a todas las Autoridades de la Nación, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de dicho sujeto a la prisión preventiva de esta ciudad.

Dada en Alcoy a 16 de Mayo de 1905.—Melitón López.—El Escribano, José Gómez y Pla. JO—4806

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por auto del día de hoy ha declarado terminado el sumario sobre hurto, contra Marcelino Martínez Espinosa, José Ramón, Juan Campos García Ramos, Gabriel Casimiro Hernández Escriche, y un sujeto sujeto desconocido llamado Emilio, y acordado emplazar a dichos procesados, para que dentro del plazo de diez días comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Alicante, a usar de su derecho, debiendo nombrar para ello Abogado y Procurador en dicha Superioridad; con la prevención de que si no comparecieron les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y estando declarado en rebeldía el Emilio, é ignorarse, por tanto, su actual paradero, se ha mandado en dicho proveído, publicar la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que tenga lugar tal emplazamiento respecto del mismo, a los efectos expresados.

Alcoy 16 de Mayo de 1905.—El Escribano, Manuel Gosalvez. JO—4807

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de falsificación de marcas contra Mariano Martínez Herrera, hijo de Nicolás y de Antonia, de veintinueve años, soltero, comerciante, natural de Murcia y vecino de Orihuela, en cuyo sumario, y en virtud de orden superior, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido procesado, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de esta Audiencia provincial, en las cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo a responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el

Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante a 18 de Mayo de 1905.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—Por su mandato, Rafael Luis. JO—4907

ALMAGRO

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Almagro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Atanásio Francisco López y López, natural de la villa de Bolaños y vecino del Tomelloso, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Ciudad Real, por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante la misma en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones a Urbano Carbonero Devillo; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Almagro a 17 de Mayo de 1905.—Antonio de Cáceres.—De su orden, Gustavo Piñuela. JO—4908

ALMERIA

En la causa que se instruye en este Juzgado sobre contrabando de tabaco con motivo de la aprehensión verificada en el término de Vélez Blanco, y sitio conocido por el Tambi, el día 9 del mes de Julio del año 1904, se ha mandado por el Sr. Juez D. Ricardo Pavón y Rosales, en providencia de este día, se cite por medio de cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, a los testigos D. José Redondo y un colono, Francisco Cayuela, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la inserción de esta cédula en expresados periódicos, al objeto de recibirles declaración en expresada causa, y contesten a los cargos que contra los mismos aparecen; apercibiéndoles que si no comparecen dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue a conocimiento del D. José Redondo y Francisco Cayuela lo acordado por este Juzgado, expido la presente en Almería a 12 de Mayo de 1905.—El actuario, P. D., Antonio Alonso García. JO—4809

ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Palacios Avalos, de treinta y cinco años, hijo de Francisco y Josefa, casado, natural y vecino de ésta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contando desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de emplazarle en causa que se le sigue por robo; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición en la cárcel de este partido, mediante a tener decretada su prisión.

Antequera 14 de Mayo de 1905.—José Baleriola.—El Escribano, Jesús María Nogués. JO—4813

ARCHIDONA

D. Francisco N. Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por robo Juan Palacios Avalos, natural de Antequera, de treinta y cinco años, casado, del campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Granada, se constituya en la cárcel de este partido para responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan a la captura de dicho procesado, poniéndole de ser habido a mi disposición.

Dada en Archidona a 13 de Mayo de 1905.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Enrique Baena. JO—4815

BAEZA

D. Vicente Ortega Villar, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo a un gitano alto, delgado, moreno, con bigote pequeño, que viste traje negro, sombrero de igual color, de alas pequeñas, que calza alpargatas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, que el día 5 de Marzo último, en el pueblo de Arjonilla (Jaén), cambió al vecino de aquel pueblo Francisco Córdoba Navarro una burra, hurtada el día 3 del mismo mes en el pueblo de Begíjar, por otra de la propiedad de aquél, más quince pesetas en metálico, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre hurto de una burra de la propiedad de José López Vargas; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y demás personas que constituyen la policía judicial procedan a la busca y bapatura de referido gitano, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Baeza a 16 de Mayo de 1905.—Vicente Ortega.—Por su mandato, Feliciano Fernández. JO—4816

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Segundo Sánchez García, hijo de Miguel y María, de cuarenta y tres años de edad, dependiente de café, casado con Manuela Zenón, que habitaba en la calle de San Martín, núm. 8, tercero segunda, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle una resolución de la Superioridad; apercibido de ser declarado rebelde caso de incomparecencia.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes que componen la policía judicial que procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y conseguida le pongan a mi disposición.

Dada en Barcelona a 12 de Mayo de 1905.—Julio Martínez. Por disposición de S. S., y por D. Miguel García Mariño. Juan Freixas. JO—4817

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama a Julio Martínez Ruesca, Vocal de la Sociedad de trabajadores de la carga

y descarga del carbón de piedra y demás objetos minerales del puerto de Barcelona y sus contornos, y del que se ignora su actual domicilio y paradero, así como sus demás señas personales, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado en el sumario que me hallo instruyendo sobre coacciones; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y demás personas que constituyen la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado Julio Martínez Ruesca, y en su caso su conducción ante este Juzgado y a mi disposición.

Dada en Barcelona a 16 de Mayo de 1905.—Julio Martínez Jimeno.—Por mandato de S. S., José Vicente Borrás. JO—4818

BARCELONA—CONCEPCIÓN

D. Jacinto Fernández y López, Juez municipal de Gracia, y accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa a la casa Joaquín Cañedo, se cita, llama y emplaza a Francisco Gragón para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, así como su actual paradero, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición.

Barcelona 12 de Mayo de 1905.—Jacinto Fernández y López.—El Escribano, José de Esteve. JO—4819

D. Jacinto Fernández, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a Magdalena Rigalt Godorniu; procesada en dicha causa, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: de cuarenta y seis años de edad, hija de Francisco y Magdalena, natural del Reus, casada, guantería, sin instrucción, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición.

Barcelona 15 de Mayo de 1905.—Jacinto Fernández López.—Por el Escribano D. Valentín Vintrol, Antonio Fort, habilitado. JO—4911

D. Jacinto Fernández López, accidentalmente Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a Magdalena Bernous Sala, procesada en méritos de dicha causa, que vivía en la calle de Sitges, en una casa de comidas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, morena, ojos pardos, cabello castaño, soltera, sirviente, de diez y nueve años de edad, natural de Artesa de Segre, é hija de Mateo y de Teresa, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 16 de Mayo de 1905.—Jacinto Fernández López.—El Escribano, José Gili. JO—4820

BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Josefa N., cuyos apellidos y paradero se ignoran, de estatura regular, delgada, labio inferior cortado, ojos enfermos y muy pequeños, con un grano en el derecho; viste muy pobremente con falda de percal y blusa negra muy usada, que se hallaba de sirviente el día 5 de Abril último en la casa de Teresa Roig, calle Arco de San Agustín, núm. 3, segundo, primera, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, salón de San Juan, de esta capital, al objeto de recibirla indagatoria y practicar otras diligencias en el sumario que contra la misma instruyo sobre robo de alhajas y dinero a dicha Teresa Roig; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial que procedan a la busca y captura de dicha Josefa N., y conseguida la pongan a mi disposición en la cárcel de mujeres de esta ciudad.

Dada en Barcelona a 9 de Mayo de 1905.—Emilio J. Pérez Martín.—El actuario, por D. Lorenzo Bosch, Bartolomé Jiménez, habilitado. JO—4912

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a José Torres Martínez, en méritos de la causa criminal que se sigue contra el mismo sobre hurto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resulten en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la

busca del procesado cuyas señas personales son: de veintinueve años de edad, soltero, camarero, hijo de José y de Josefa, natural de Valencia y cuyo actual paradero se ignora, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Barcelona 15 de Mayo de 1905.—Emilio J. Pérez.—Por el actuario D. Lorenzo Bosch, Bartolomé Jiménez, habilitado. JO—4913

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre adulterio, señalada con los números 173 del Juzgado y 2.142 de Audiencia, correspondiente al año 1903, se cita y llama a la procesada Amalia Meix Vila, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan) al objeto de responder a los cargos que la resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de la referida procesada, cuyas señas personales se ignoran, poniéndola a disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona a 16 de Mayo de 1905.—Emilio J. Pérez Martín.—Por mandado de S. S., Licenciado José M. Sanchis. JO—4821

BARCELONA—INSTITUTO

D. Nicolás Moreno García Navarro, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa criminal sobre atentado contra Ramón Peña Villanueva, de veintiocho años, hijo de Vicente y de María, soltero, natural de Ayuda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona a 8 de Mayo de 1905.—N. Moreno García Navarro.—El Escribano, José María Florensa. JO—4822

BARCELONA—LONJA

D. José Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Juan Jané, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas se ignoran.

Dada en Barcelona a 10 de Mayo de 1905.—J. Eduardo Tormo.—El Escribano, Licenciado José María Salvá. JO—4823

D. J. Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Francisco Valero Pérez, natural de Cuart de Poblet (Valencia), vecino de Barcelona, soltero, cajista, de quince años, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, cuyas señas personales se ignoran.

Dada en Barcelona a 16 de Mayo de 1905.—J. Eduardo Tormo.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—4914

D. José Eduardo Tormo, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado por hurto, Tomás Soto Gisbert, natural de Valencia, vecino de Barcelona, de estado soltero, de profesión jornalero, de treinta y cinco años de edad, figurando su domicilio en la calle de Sadurní, núm. 15, piso primero, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas particulares se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona a 16 de Mayo de 1905.—José Eduardo Tormo.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JO—4915

D. J. Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Pedro Gil Mart, natural de Gijón (Oviedo), vecino de Barcelona, de estado soltero, de profesión carpintero, de diez y nueve años de edad y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan a la busca,

captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, cuyas señas personales se ignoran.

Dada en Barcelona a 16 de Mayo de 1905.—J. Eduardo Tormo.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JP—4916

D. José Eduardo Tormo, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado por tentativa de robo Francisco Prats Casanovas, natural de Barcelona, vecino de la misma, de estado soltero, de profesión cerrajero, de veintiocho años de edad, figurando su domicilio en la calle de Sadurní, núm. 15, piso primero, puerta primera, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiendo de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en la prisión celular.

Barcelona 16 de Mayo de 1905.—J. Eduardo Tormo.—Por el Escribano D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado. JG—4917

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre falsedad contra Francisco José Folch, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Francisco José Folch.

Dada en Barcelona a 16 de Mayo de 1905.—Pedro Zamora. El Escribano, Víctor Ruiz. JO—4918

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, contra Juan Llorente Ferrer, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Juan Llorente Ferrer, cochero.

Dada en Barcelona a 16 de Mayo de 1905.—Pedro Zamora. El Escribano, Víctor Ruiz. JO—4919

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta-orden de la Superioridad, expedida en méritos de la causa criminal sobre atentado a los agentes de la Autoridad contra Miguel Codina y Codina, hijo de Miguel y María, de cuarenta y nueve años, natural de San Cipriano de la Mora, vecino que fué de esta ciudad, y que habitaba en Las Cortes, Villarruel núm. 2, bajos, y Venancio Sanmartí Sauret, hijo de José y Francisca, natural y vecino de esta ciudad, de veintiocho años, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a los mismos a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Miguel Codina y Codina y Venancio Sanmartí Sauret.

Dada en Barcelona a 15 de Mayo de 1905.—Pedro Zamora. Por el Escribano, Ramón María Dodero, habilitado. JO—4920

BAZA

D. Juan Quintanilla y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Juan Antonio Muñoz Sánchez, de treinta y ocho años, hijo de Andrés María, casado, del campo, natural y vecino de Cullar, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado o se presente en la cárcel de este partido a cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo y otros sobre hurto; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea disponer su traslado, con las seguridades convenientes, a la cárcel de este partido, a mi disposición.

Dada en Baza a 15 de Mayo de 1905.—Juan Quintanilla.—Por su mandado, Federico Yáñez. JO—4824

BILBAO—ENSANCHE

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Melquiades Iturbe Cantarranas, de treinta y seis años de edad, hijo de Marcelino y Manuela, de estado casado, natural de San Julián de Musques, de profesión jornalero, vecino de Sestao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento acordada en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre aprehensión de tabaco; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca del mismo, poniéndole a disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dada en Bilbao a 12 de Mayo de 1905.—Julio de Insausti.—Ante mí, Antonio Sancho. JO—4825

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Antonio Gómez, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor, o se constituya en la cárcel del partido, con el fin de responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre robo de dos sacos de habas; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 12 de Mayo de 1905.—Julio de Insausti. Ante mí, Antonio Sancho. JO—4826

D. Julio de Insausti y Orúe, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Agustín Sáiz González, hijo de Mariano y Rufina, soltero, de treinta años de edad, natural de Burgos, jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la cárcel del partido con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del Agustín Sáiz, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 13 de Mayo de 1905.—Julio de Insausti.—Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. JO—4827

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido el procesado Juan Francisco Jiménez Ortiz Leiva, conocido con el nombre de Ceclio, cuyo paradero se ignora y el cual ha manifestado ser natural y vecino de Zuheros, de cuarenta años de edad, hijo de Domingo y de Dolores, jornalero, y sus señas personales son: estatura mediana, color moreno, ojos negros, pelo y cejas negros, barba poblada y afeitada, nariz y boca regular, y viste pantalón de pana color tabaco, blusa de algodón azul, chaqueta de paño negra y zapatos blancos; al que se instruye sumario por delito de estafa, estando acordada su prisión provisional; apercibiendo de que de no presentarse será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que hubiere lugar.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado individuo, y en caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dada en Cabra a 16 de Mayo de 1905.—Diego Carrión.—El Escribano, Alfredo Hurtado. JO—4922

CÁDIZ

D. Antonio J. Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Dolores Gutiérrez Vega, cuyas demás circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibida de que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital, a disposición de este Juzgado, de dicha procesada.

Dada en Cádiz a 17 de Mayo de 1905.—Antonio J. Cotta.—Por mi compañero Sr. Camacho, Licenciado José Luis Morote.

Señas y circunstancias.

Hija de Celestino y Micaela, de cuarenta y seis años, viuda, natural de Bilbao y vecina de esta ciudad. JO—4923

En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, librada en el rollo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de esta ciudad contra D. Emilio Freire y Daza, y de la que fué querrelante D. Eduardo de la Peña y Villodas, que falleció en Madrid en 24 de Septiembre de 1904, en la Plaza de Oriente, núm. 6, por el presente se cita y llama a los herederos del querrelante, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, concurran ante la referida Audiencia provincial de esta capital, a sostener su acción si viere convenientes; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término se tendrá por abandonada la querrela a los efectos del art. 276 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cádiz 23 de Febrero de 1905.—El Secretario, Licenciado José Luis Morote. JO—4828

D. Antonio J. Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José García Bernal, hijo de Pedro y María, de treinta y cinco años de edad, de estado viudo, natural de Monda, partido de Ronda, provincia de Málaga, vecino que fué de Monda, con residencia en La Línea, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de contrabando; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, cap-

tura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz a 10 de Mayo de 1905.—Antonio J. Cotta.—Licenciado Luis Morote. JO—4830

En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad, librada en el rollo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de esta capital contra D. Emilio Freire y Daza, por coacciones, y de la que fué querellante D. Eduardo de la Peña y Villodas, que falleció en Madrid el 24 de Septiembre de 1904, en la Plaza de Oriente, núm. 6, por el presente se cita y llama a los herederos del querellante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, concurran ante la referida Audiencia a sostener su acción si viere convenientes; bajo apercibimiento de que de no hacerlo en dicho término se tendrá por abandonada la querrela a los efectos del art. 276 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cádiz 27 de Febrero de 1905.—El Secretario, Licenciado Juan de la Torre. JO—4829

D. Antonio J. Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Anio Ramírez Cano, Antonio Gómez Fernández y Salvador Guerrero y Sánchez, hijos de Juan, Antonio y Antonio y de Josefa, María y María, de veintisiete, veintiseis y cincuenta años de edad, de estado solteros, naturales de Jimena y Tarifa, partido de San Roque y Algeciras, provincia de Cádiz, vecinos que fueron de Algeciras y Tarifa, de ocupación jornaleros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en la cárcel de esta ciudad a responder de los cargos que les resulten en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Cádiz a 13 de Mayo de 1905.—Antonio J. Cotta.—Licenciado José Luis Morote. JO—4831

D. Antonio J. Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Jiménez García, alias el Verdulero, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel de esta ciudad a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de atentado a un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Cádiz a 16 de Mayo de 1905.—Antonio Cotta.—Licenciado Francisco de la Torre. JO—4832

CASAS IBÁÑEZ

D. Froilán Rodríguez y Maquivar, Juez de instrucción de Casas Ibáñez y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la noche del 5 al 6 del corriente mes fueron sustraídos una borrieca de unos catorce años de edad, pelo pardo claro, de regular alzada, algo abierta de las patas, preñada al natural de unos once meses, y cuando anda lleva los vasos de los pies hacia adentro, y un borrucho de un año, pelo negro, de alzada regular, con un poco blanco en el morro, de la propiedad de Ginés Romero Ródenas, vecino de Valdeganga (Albacete), sin que se tenga noticia del paradero de dichos animales.

En su consecuencia, ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial se sirvan proceder a la busca de las expresadas caballerías y de una albarda y colcha trapera, remitiéndolas a este Juzgado, caso de ser habidas, con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifica su legítima procedencia.

Dada en Casas Ibáñez a 15 de Mayo de 1905.—Froilán Rodríguez y Maquivar.—Por mandado de S. S., Agustín Descalzo. JO—4836

CERVERA DE RÍO PISUERGA

D. Epifanio Diez Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Antonio de la Fuente González, vecino de Vado, hoy en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 6 de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial de Palencia con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral y prestar declaración en el sumario que en este Juzgado se siguió, sobre violación, contra Gregorio Gómez Gutiérrez y Severiano Martí Ruipérez, de esta vecindad; pues así lo tengo acordado en orden de la Superioridad.

Dado en Cervera de Río Pisuerga a 13 de Mayo de 1905.—Epifanio Diez.—Licenciado Francisco Serra. JO—4837

CUEVAS

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juan García Ruiz, alias Revantao, de esta naturaleza y vecindad, casado, jornalero, de cuarenta y un años de edad y sin instrucción, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Murcia; apercibido que si no comparece dentro de dicho término a prestar inquisitiva en causa que por hurto de esparto pende en este Juzgado contra el mismo y otro, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura de mencionado procesado, poniéndole caso de ser habido a mi disposición, con las seguridades convenientes, en la prisión preventiva de esta ciudad.

Dada en Cuevas a 3 de Mayo de 1905.—Gabriel F. Céspedes. Por su mandado, Alfonso Márquez. JO—4839

EGEA DE LOS CABALLEROS

En virtud de lo mandado por la Excm. Audiencia de Zaragoza por auto de 6 del actual en causa contra D. Salvador Pérez Laborda, sobre expropiación ilegal, se cita por medio de la presente a Cipriano Arjol Cardona, vecino que fué de la villa de Tauste y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca ante dicha Audiencia el día 30 de Junio próximo viniente, a las diez, a declarar como testigo en juicio oral, que tendrá lugar en referida causa; bajo la multa de 5 a 50 pesetas si no comparece.

Egea de los Caballeros 18 de Mayo de 1905.—El actuario, Mariano Lapieza. JO—4925

ESTEPA

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga a todas las Autoridades, Guardia civil e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, de los tres desconocidos cuyas señas se expresan a continuación, que sobre las siete de la tarde del día 8 del actual, en las inmediaciones del cortijo de Espejo, término de La Roda, atacaron al guarda Tomás Puentes Carrión, al que dispararon un tiro, hiriéndole levemente, y cuyos sujetos intentaron robarle varias caballerías que se hallaba custodiando de la propiedad de D. José Nieto Fajardo.

Dada en Estepa a 15 de Mayo de 1905.—Juan José de Rueda.—El actuario, Licenciado Antonio Martín. JO—4841

SEÑAS.

Tres hombres a caballo, provistos de retacos y una pistola. JO—4841

GANDESA

D. Juan Clemente Bernad y Ramírez, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre incendio de una casa de campo propia de Pedro Pesis Borrell, vecino de Anó, se cita, llama y emplaza al expresado Pedro Pesis Borrell, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar del de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa a 16 de Mayo de 1905.—Juan C. Bernad. Por mandado de S. S., Alejandro Sánchez. JO—4926

GIJÓN

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Agel Fernández García, alias Turbón, de cuarenta y dos años, casado, cochero y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le pongan a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 10 de Mayo de 1905.—Fernando Bernáldez.—Licenciado Luis Colubri. JO—4927

GRANADA—SAGRARIO

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Pablo Fernández, cuya naturaleza se ignora, domiciliado que estuvo en esta ciudad, calle Baja de San Ildefonso, núm. 16, sin que consten más datos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito plaza Nueva, núm. 20, para recibirle declaración indagatoria y prácticas de otras diligencias en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de carbón a Antonio Reyes Garrido; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás policía judicial de la Nación procedan a su busca, captura y traslación a esta ciudad, con las seguridades convenientes, poniéndolo en el arresto municipal a disposición de este Juzgado.

Dada en Granada a 16 de Mayo de 1905.—Juan A. Betes.—Por mandado de S. S., José M. Hurtado. JO—4843

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo a Juan Alvarez Moreno, de quince años de edad, hijo de José y de Carmen, natural de ésta, vecino de la misma, de estado soltero, de profesión albañil y de ignorado paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido que si no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del expresado Juan Alvarez Moreno, cuya prisión está decretada, enviándole en su caso, por tránsitos de justicia, a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera a 15 de Mayo de 1905.—Segundo Achútegui.—Antonio Arenas. JO—4845

LA CAROLINA

D. Pedro Bellón y Menchen, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de policía judicial, procedan a la busca de los objetos que al final se expresarán, lo mismo de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisición, que le fueron hurtados al vecino de esta ciudad Ramón Alvarez Pérez, hecho que se verificó en la calle Méndez-Núñez, en la casa núm. 6, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en La Carolina a 6 de Mayo de 1905.—Pedro Bellón. Por su mandado, Licenciado Rafael Cámara. JO—4846

Objetos.

Una capa.—Un mantón de merino de 8 puntas.—Diez sábanas.—Ocho fundas de almohadas con las letras R. A. F. A. V. A.—Dos faldas de señora.—Seis manteles.—Dos colchas.—Seis camisas de caballero.—Una olla.—Un lebrillo.—Una plancha.—Una cadena de reloj, señora, y unos pendientes. JO—4846

LALIN

D. José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Llamo y emplazo a Silvestre Fariña, vecino de Fontao, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro

del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado a ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar con arreglo a la ley.

A la vez ruego a todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan a su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, a disposición de este Juzgado. Lalin 15 de Mayo de 1905.—José Vieitez.—Nicasio Blanco. Señas del procesado. JO—4847

Estatura regular, grueso, cara ancha, color moreno, hoyoso de viruela, bigote negro, barba poblada y afeitada, ojos azules. Viste traje negro de corte y usa boina negra; de unos cuarenta años. JO—4847

LINARES

D. Carlos Cueto Ibarra, Juez de instrucción de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de nombre supuesto Pedro José Martínez García, de veintidós años, soltero, hijo de Juan y Concepción, de oficio minero, natural y vecino de Caravaca (Murcia), cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la cárcel de este partido.

Dada en Linares a 13 de Mayo de 1905.—Carlos Cueto.—El Escribano, Federico Orellana. JO—4850

D. Carlos Cueto Ibarra, Juez de instrucción de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de disparo y lesiones, José Gutiérrez García, de veintitrés años, hijo de José y Cristina, natural de Albuñol y vecino de Linares, soltero y de profesión minero, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, a la cárcel de este partido.

Dada en Linares a 13 de Mayo de 1905.—Carlos Cueto.—El Escribano, Federico Orellana. JO—4851

D. Carlos Cueto Ibarra, Juez de instrucción de esta ciudad. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de estafa Mariano Cortés Heredia, de veintiocho años, alto, delgado, de oficio cesterero; Juan Moreno Cortés Heredia, de veintiseis años, de estatura regular, grueso, del mismo oficio, y José, alias Calvo, cuyas circunstancias se ignoran; el primero hace vida con la conocida por la Lola, y el segundo con la conocida por la Pepa, y parece ser han habitado en la ciudad de Jaén, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos a mi disposición a la cárcel de este partido.

Dada en Linares a 16 de Mayo de 1905.—Carlos Cueto.—El Escribano, Federico Orellana. JO—4852

MADRID—BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Emilio Ustáriz Rodríguez, que dijo vivir en la Ronda de Toledo, núm. 8, de diez y siete años, carpintero, soltero, natural de Madrid, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto de procesamiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, rostro afeitado, y vestia traje de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—Manuel del Valle.—El Escribano, P. H., Ernesto Calderón. JO—4855

MADRID—CENTRO

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez interino de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alfredo Rosenbruchs, de unos veintidós años de edad, de nacionalidad alemana, escribiente, y que habita ó va con frecuencia a la calle de los Leones, núm. 5, principal, domicilio de Josefa Sancho, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura alta y delgado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Mayo de 1905.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, José María Torres. JO—4856

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez interino de primera instancia e instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Carrascal y Montero de Espinosa, que es Director del periódico *La Lucha*, con domicilio en la calle de Ceres, núm. 30, imprenta, y cuya demás filiación y paradero se ignoran, para que el término de

diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por denuncia del periódico *La Lucha*; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Mayo de 1905.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, José de Tosca. JO—4857

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel García Mochales, natural de Corral de Almaguer (Toledo), hijo de José y Gregoria, de veinticinco años, soltero, comerciante, y que dijo tener su domicilio en la calle del Nuncio, núm. 5, casa de dormir, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz pequeña, color moreno, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—4858

D. Luis de Aldecoa Jiménez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados en causa por estafa Arsenio y Federico Torres Rojas, cuya demás filiación y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirles declaración indagatoria y ser reducidos á prisión; aperebidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—4859

D. Luis de Aldecoa Jiménez, Juez interino de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por falsificación Ruperto de Alós Expósito, natural de Madrid, hijo de padres desconocidos, de veintitrés años, soltero, dependiente, que dijo estar domiciliado en la Costanilla de San Vicente, núm. 7, principal núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á efecto su prisión, decretada por la Superioridad; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos azules, nariz larga y color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrique. JO—4860

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en 13 del actual en el sumario que se instruye por estafa, se cita al procesado Cipriano González Gutiérrez, que habitó en la calle de Mendizábal, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerle entrega de varios libros y papeles de su propiedad; bajo aperebimiento de ser declarado incurso en la multa de 10 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—V.º B.º—Alós.—El Escribano, Antonio González. JO—4863

MÁLAGA—MERCED

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al procesado José González Márquez, hijo de Miguel y de María, de diez y seis años de edad, de estado soltero, natural de Casarabonela, partido de Alora, provincia de Málaga, vecino que fué de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—El Escribano, Licenciado Antonio González. JO—4929

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Epifanio de la Santísima Trinidad, alias Torrecilla, hijo de padres desconocidos, de treinta y cinco años de edad, de estado soltero, natural de Sella, partido de ídem, provincia de ídem, vecino que fué de Sevilla, de ocupación camarero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad;

aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado del expresado procesado.

Dada en Málaga á 11 de Mayo de 1905.—Federico Escobar Aliaga.—Licenciado Antonio González. JO—4930

MIRANDA DE EBRO

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Teodoro Bajos Retuerto, de veintitrés años de edad, soltero, hijo de Cirilo y María, natural de Treviño, de oficio labrador, y vecino del pueblo de su naturaleza, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de manzanas, para que, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de notificarle el auto de prisión provisional contra el mismo dictado en dicha causa y ampliar su declaración indagatoria; bajo aperebimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndole caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Miranda de Ebro á 27 de Abril de 1905.—Manuel Barros.—Por su mandado, Apolinar Ortiz de Molina. JO—4865

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber que por el presente edicto se cita, llamo y emplazo á Cirilo Bajos y María Retuerto, padres de los procesados Teodoro y Baldomero Bajos Retuerto, vecinos de Treviño, en la causa que se les sigue á éstos sobre hurto de manzanas, á fin de que en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración; aperebidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 27 de Abril de 1905.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Licenciado Tomás de Urbina. JO—4866

MOGUER

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa á virtud de muerte, al parecer casual, del vecino de esta ciudad Juan Manuel de Mora Ortiz, como de cincuenta á cincuenta y cinco años de edad, soltero, marinero, cuyo individuo, según noticias adquiridas, no tiene familia en esta ciudad y si sólo tenía un hermano, cuyo nombre se ignora, y que hace muchos años se ausentó de esta población; y en providencia de este día he mandado publicar el presente edicto llamando al antedicho individuo para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, en los altos de las Casas Consistoriales, plaza de la Constitución, á los efectos que determina el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo aperebimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Moguer á 16 de Mayo de 1905.—Joaquín González Mariño.—Por mandado de S. S., P. H., Santiago Abaitua. JO—4931

MORÓN

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escribanía de D. Alejandro Cotta Barea se instruye sumario por el delito de hurto de una mula, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de una mula de siete años, raza española, con el hierro F B y el del Fénix Agrícola, pelo castaño, alzada 1'41 metros, con la oreja izquierda rajada y pelos blancos en los costillares, perteneciente á Francisco Vargas Cárdenas, vecino de la Puebla de Cazalla, desaparecida en la madrugada del 6 del actual en término de dicha Puebla y cortijo del Algarrobo, poniéndola en su caso con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Morón á 15 de Mayo de 1905.—A. Miguel Espinar.—De orden de S. S., Alejandro Cotta. JO—4867

MURCIA—SAN JUAN

D. José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al procesado Francisco Sánchez Navarro, de cuarenta años de edad, hijo de Antonio é Isabel, casado con Josefa Torres Romero, jornalero, natural de esta ciudad y vecino de la misma, en Llano de Brujas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en causa por disparo y lesiones; aperebiéndole que si no lo hace será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á estas cárceles del referido sujeto.

Dada en Murcia á 15 de Mayo de 1905.—José Soler.—El actuario, Miguel Soriano. JO—4932

Jurisdicción de Guerra.

JABA

D. Rogelio Gorgojo Lezcano, segundo Teniente del regimiento de Infantería Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado de su Cuerpo Miguel Teillori Dorai.

Habiendo faltado á la concentración el recluta de la zona de Pamplona, núm. 5, Miguel Teillori Dorai, á quien de orden del Sr. Coronel me hallo instruyendo expediente por falta de concentración á zona;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta Miguel Teillori Dorai, para que en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Estudios, de

esta plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que le haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido recluta, y en caso de ser habido se el remitirá en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Dada en Jaba á 10 de Mayo de 1905.—El segundo Teniente, Juez instructor, Rogelio Gorgojo. JG—1325

LAS PALMAS

D. Manuel Parada Justel, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al artillero Marcos García Medina.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado artillero, hijo de Fernando y de Ana, natural de Agaete, Ayuntamiento de ídem, provincia de Canarias, vecindado en Agaete, zona de Reclutamiento de Las Palmas, que nació en 25 de Abril de 1882, de oficio zapatero, su estado soltero, su estatura se ignora por no figurar en la filiación, así como las demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en la Comandancia de Artillería, á mi disposición; bajo aperebimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar.

Dada en Las Palmas á 6 de Mayo de 1905.—Manuel Parada. JG—1290

LEÓN

D. José Gil de Arévalo, primer Teniente del regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente, por falta á concentración, al recluta de este Cuerpo, Secundino Folla.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Secundino Folla, hijo de Manuela, ignorándose el nombre del padre, natural de Liboreiro Meilid (Coruña), vecindado en Mácada, Ayuntamiento de Palas de Rey, Juzgado de primera instancia de Chantada (Lugo), nació el 17 de Agosto de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 885 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde que aparezca su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, para que responda á los cargos que le resulte en el expediente que se le instruye por faltar á concentración.

Por tanto, requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares así como agentes de la policía judicial, se dignen ordenar su busca y captura y sea conducido á este Juzgado de instrucción; asimismo se cita á toda persona que sepa algo del paradero del Secundino Folla, quien lo manifestará á este Juzgado por carta ú otro medio cualquiera; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 11 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, José Gil de Arévalo. JG—1326

MADRID

D. Eloy González Simeoni, segundo Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta destinado al mismo Miguel Alonso González, por la falta de incorporación al Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Alonso González, natural de San Román de la Vega (León), hijo de Cayetano y de Rosa, estado soltero, de edad veintitrés años, dos meses y once días, de oficio jornalero, ignorándose sus demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*, comparezca en el cuartel de la Montaña, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo aperebimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Alonso González, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 11 de Mayo de 1905.—El Juez instructor, Eloy González.—Por su mandato, el sargento Secretario, Rafael Latorre. JG—1328

D. Juan Laraña Becker, primer Teniente del regimiento Infantería Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta del reemplazo de 1903 procedente de la zona de León Gumersindo de Novo González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo arriba citado, hijo de Manuel y Francisca, natural de Villar, Ayuntamiento de Barrios de Salas, provincia de León, Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, su estado soltero; señas personales, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, á responder de los cargos que contra el mismo resultan, previéndole que de no presentarse será declarado en rebeldía.

Por tanto exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y de ser habido lo conduzcan á mi presencia con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Laraña. JG—1329

D. Juan Laraña Becker, primer Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta del reemplazo de 1903, procedente de la zona de León, Felipe Martínez Cañón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo arriba expresado, hijo de Manuel y de Segunda, natural de Casares, Ayuntamiento de Rodiño, provincia de León, Juzgado de primera instancia de La Vecilla, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, su estado soltero, de

un metro 650 milímetros de estatura, cuyas señas personales, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento de Covadonga, número 40, á responder de los cargos que contra el mismo resultan; previéndole que de no presentarse será declarado en rebeldía.

Por tanto, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y de ser habido lo conduzcan á mi presencia, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Laraña. JG—1330

D. Juan Laraña Becker, primer Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta de la zona de León, correspondiente al reemplazo 1903, Rogelio López Martínez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo arriba citado, hijo de José y Celestina, natural de Villar, Ayuntamiento de Barrios de Lares, provincia de León, Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, su estado soltero, de un metro 550 milímetros de estatura, señas personales, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento de Covadonga, núm. 40, á responder de los cargos que contra el mismo resultan; previéndole que de no presentarse será declarado en rebeldía.

Por tanto, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de dicho individuo, y de ser habido le conduzcan á mi presencia, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 10 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Laraña. JG—1331

D. Juan García Navarro, primer Teniente de Infantería del batallón Cazadores de Las Navas, núm. 10, y Juez instructor en el expediente que se instruye por falta de incorporación á filas al recluta de la zona León Miguel Alonso Mayo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Miguel Alonso Mayo, natural de Molinoferrasa, Ayuntamiento de Lueste (León), hijo de Florentino y Toribia, señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Reina Cristina; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado prófugo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado de instrucción, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 11 de Mayo de 1905.—Juan G. Navarro. JG—1332

D. Antonio Meñaca Tundidor, Juez permanente del primer Cuerpo de Ejército y del expediente administrativo para procurar el reintegro al Estado de las cantidades que indebidamente haya percibido el soldado Francisco Casas Padillas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Casas Padilla, alias Chipé, natural de Vélez Rubio, provincia de Almería, de oficio carpintero, que ingresó en el Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Valencia el 30 de Abril de 1876, como sustituto, y perteneció á la quinta compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Matanzas (Cuba), brigada disciplinaria de dicha isla y batallones de Cazadores de Borbón y Talavera, á fin de que en el término de veinte días, que se contarán desde la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Rey Francisco, núm. 24, primero derecha, á evacuar una diligencia judicial, ó participe su paradero.

Madrid 18 de Mayo de 1905.—El Comandante, Juez instructor, Antonio de Meñaca.—Por su mandato, el Secretario, Aureliano Alvarez. JG—1334

MELILLA

D. Manuel Ortiz García, primer Teniente de las tropas de la Comandancia de Artillería de Melilla y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de las mismas para la formación de expediente por falta de incorporación contra el recluta de la zona de Málaga Constantino Mellado Calero.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta de la zona de Málaga, con destino á las tropas de la Comandancia Artillería de Melilla, Constantino Mellado Calero, natural de Málaga, avecindado en ídem, de veintidós años de edad, de oficio cesante, de un metro 672 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Constantino Mellado Calero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 11 de Mayo de 1905.—Manuel Ortiz. JG—1304

MONTEFARO

D. Mariano Abizanda de la Vega, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe de dicha Comandancia, para la formación de expediente de deserción contra el artillero segundo de la Comandancia Gustavo Suárez García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo de la Comandancia del Ferrol Gustavo Suárez García, natural de Millaroso, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, provincia de Orense, hijo de Sebastián y Avelina, soltero, de veintidós años de edad, su estatura un metro 740 milímetros, señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción de la Comandancia de Artillería, sito en el baluarte del Infante, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente mandado instruir por el Sr. Coronel, primer

Jefe de la Comandancia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gustavo Suárez García, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Montefaro (Ferrol) 12 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Mariano Abizanda. JO—1305

D. Mariano Abizanda de la Vega, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe de dicha Comandancia, para la formación de expediente de deserción contra el artillero segundo de la Comandancia Julio Díaz Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo de la Comandancia del Ferrol, Julio Díaz Rodríguez, natural de Barco de Valdeorras, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense, hijo de Manuel y de Luisa, soltero, de veintidós años de edad, su estatura un metro 690 milímetros, señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de instrucción de la Comandancia de Artillería, sito en el baluarte del Infante, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente mandado instruir por el Sr. Coronel Jefe de la Comandancia, por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Julio Díaz Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, en calidad de preso, al Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Montefaro (Ferrol) 12 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Mariano Abizanda. JG—1306

OLOTE

D. Indalecio Muñoz Castillo, segundo Teniente del batallón Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la zona de Lérida, número 30, se instruye al recluta de la misma Juan Solé Vilanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Juan Solé Vilanova, natural de Guises, provincia de Lérida, hijo de Juan y de Clementa, de estado soltero, de oficio labrador, de veinte años y medio de edad y cuyas señas particulares se desconocen, para que en el término de treinta días, á partir desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Carmen, de esta villa, á mi disposición, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Olot á 6 de Mayo de 1905.—El segundo Teniente, Juez instructor, Indalecio Muñoz. JG—1291

ORENSE

D. Alesbán Pérez López, primer Teniente, Ayudante del tercer batallón del regimiento de Infantería Ceriñola, número 42, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Riofrio, Ayuntamiento de Mondariz, provincia de Pontevedra, el soldado Emilio Alfaya Román, de oficio labrador, de veintidós años de edad, y de un metro 565 milímetros de estatura, soltero, sin otras señas particulares, á quien de orden del Sr. Coronel Jefe principal de este regimiento le instruyo expediente por falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta capital, á fin de dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al indicado cuartel de San Francisco y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Orense á 8 de Mayo de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Alesbán.—Por su mandato, el cabo Secretario, Angel Campos. JG—1292

D. Angel Tránchez Vidal, segundo Teniente del regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor en el expediente que por falta de concentración para su destino á Cuerpo activo se sigue al recluta Antonio Martínez Gradín.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Martínez Gradín, hijo de Francisco y de Amalia, natural de Caldelas, Ayuntamiento de ídem, en la provincia de Pontevedra, soltero, de veintidós años de edad, oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, afiliado como quinto para el reemplazo de 1903, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco en esta ciudad, á mi disposición, para conocer las causas por que dejó de presentarse á la concentración ordenada por Real orden de 13 de Febrero último, según así resulta del expediente que me encuentro instruyendo por disposición superior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Antonio Martínez Gradín, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco ya aludido, entregándolo en la guardia de prevención del mismo, y á mi disposición.

Dada en Orense á 9 de Mayo de 1905.—El Juez instructor, Angel Tránchez Vidal. JG—1307

D. Luis Tovar Figueras, primer Teniente del regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple se instruye al soldado de este regimiento Narciso Rey Amoldo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Auren, Ayuntamiento de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, hijo de Domingo y María, de oficio cantero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al referido cuartel de San Francisco y á mi disposición, en esta plaza.

Dada en Orense á 10 de Mayo de 1905.—Luis Tovar. JG—1308

D. José Alvarez Rodríguez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del expediente de falta de concentración contra el soldado Antonio Rodríguez Leiro, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Antonio Rodríguez Leiro, natural de Porriño, provincia de Pontevedra, hijo de Antonio y Visitación, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio del comercio, destinado á este regimiento por la zona de Pontevedra, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco, de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte ruego y encargo, á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 11 de Mayo de 1905.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Alvarez. JG—1309

D. José Alvarez Rodríguez, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del expediente de falta de concentración contra el soldado Vicente Comesaña Pérez, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Vicente Comesaña Pérez, natural de Rebouada, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Vicenta, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, destinado á este regimiento por la zona de Pontevedra, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco, de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte ruego y encargo, á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 11 de Mayo de 1905.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Alvarez. JG—1310

PONTEVEDRA

D. Ramón Tabuena Feijoo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente de deserción instruido contra el recluta de la zona de reclutamiento de Santiago Andrés Mejuto Quintas por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Andrés Mejuto Quintas, hijo de José y de María Josefa, natural de Niño de Aguiá, Ayuntamiento de Santiso, Juzgado de primera instancia de Arzúa, provincia de la Coruña, no especificando sus señas personales por no constar en su filiación original, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente de deserción que de orden superior me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no hacerlo así será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, el que caso de ser habido será puesto á mi disposición en calidad de preso y con las seguridades convenientes.

Dada en Pontevedra á 10 de Mayo de 1905.—Ramón Tabuena. JG—1311

D. Roberto Romero Molezum, primer Teniente del regimiento de Infantería Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido por faltar á concentración contra el recluta de la zona de Santiago Manuel Verde Bustelo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Verde Bustelo, natural de Rivasar, Ayuntamiento de Ríos, hijo de Manuel y de Josefa, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de Pontevedra, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el citado cuartel, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Pontevedra á 16 de Abril de 1905.—Roberto Romero. JG—1293

D. Roberto Romero Molezum, primer Teniente del regimiento de Infantería Murcia, núm. 37, Juez instructor del

Altos Hornos de Vizcaya.

Amortización de obligaciones correspondientes á la antigua Sociedad de Metalurgia y construcciones Vizcaya.

En el sorteo celebrado hoy han resultado amortizadas las 130 obligaciones correspondientes á las 13 bolas extraídas, según se detallan en el siguiente cuadro:

Números de las bolas.	Números de las obligaciones amortizadas.
27	261 á 270
99	981 á 990
283	2.821 á 2.830
397	3.961 á 3.970
408	4.071 á 4.080
590	5.891 á 5.900
624	6.231 á 6.240
770	7.691 á 7.700
805	8.041 á 8.050
846	8.451 á 8.460
954	9.531 á 9.540
1.114	11.131 á 11.140
1.183	11.821 á 11.830

El pago de las antedichas obligaciones se efectuará, á razón de 500 pesetas cada una, en las oficinas de la Sociedad, en Bilbao, á partir del día 1.º de Julio próximo, mediante

facturas duplicadas, que se facilitarán en el citado establecimiento, deduciendo del mencionado importe los impuestos que percibe el Estado, con arreglo á la vigente ley de Presupuestos.

Las obligaciones deberán llevar unidos todos los cupones desde el núm. 10 inclusive.

Bilbao 16 de Junio de 1905.—El Secretario del Consejo de administración, Guillermo de Ipiña. X—1409

Banco de España.
Sucursal de Bilbao.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario, número 1.435, expedido por esta sucursal el 4 de Marzo de 1903 á favor de D. Juan Bautista Garay y Cuculla y á disposición del Provisorato de la diócesis de Vitoria, consistente en cinco títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por pesetas nominales 7.000, se anuncia al público por una sola vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Bilbao 14 de Junio de 1905.—El Secretario, Alejandro Blázquez. X—1408

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 18 de Junio de 1905.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche	705.85	12.8	11.6	9.6	87	SO	Brisa	Cubierto.
6 de la mañana	705.92	13.2	12.4	10.2	91	SO	Calma	Idem.
9 de la mañana	705.85	17.4	13.1	9.1	61	SO	Brisa fuerte	Casi cubierto.
12 del día	706.00	18.2	15.0	11.1	71	SO	Viento	Cubierto.
3 de la tarde	704.93	21.2	15.2	9.8	52	SO	Idem fuerte	Idem.
6 de la tarde	704.84	17.7	14.5	10.7	71	O	Brisa	Lluvioso.
9 de la noche	704.98	15.0	14.4	11.9	94	N	Calma	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra	22.9	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	465
Idem mínima	10.8	Oscilación barométrica idem (milímetros)	1.2
Diferencia	12.1	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche	— 2.0
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	26.6	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	1.8
Idem id. dentro de una esfera de cristal	58.0	Sol completamente despejado	0 h 0 m
Diferencia	31.4	Sol entreluzado por nubes ó vapores	6 h 50 m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	23.5	Total de insolación durante el día	6 h 50 m
Idem mínima idem	9.6		
Diferencia	13.9		

Datos meteorológicos del día 18 de Junio de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	Alt. y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
Paris	760.4	+ 1.2	SO	Brisa	Nuboso	13.1	11.5	- 4.5	24.0	9.0		
Clermont	760.8	+ 1.4	SSO	Calma	Despejado	15.4	13.0	- 1.3	25.0	7.9		
Valencia												
Gris-Nez	757.6	- 0.6	OSO	Brisa fte	Nuboso	13.2	11.8	- 2.9	19.0	12.0	7	Picada.
Saint Mathieu	755.7	+ 2.1	SO	Idem	M. nuboso	13.6	12.8	- 0.6	17.0	12.0	7	Agitada.
Lila d'Aix	761.0	+ 4.0	SSO	Idem	Cubierto	16.2	14.2	- 2.0	22.0	13.0		Tranquila.
Biarritz	761.3	+ 4.2	"	Calma	Casi desp.	16.5	15.7	- 0.6	23.0	12.0		Idem.
San Sebastián												
Bilbao												
Oviedo												
Coruña	759.7	+ 5.0	S	Brisa	Idem	17.0	15.0	0.0	"	"		Picada.
Pontevedra	760.6		SO	Calma	Cubierto	16.7	15.0		21.0	13.0		
Vigo	760.2	+ 2.2	S	Brisa lig	Idem	19.2	16.6	+ 1.6	21.0	13.0		Tranquila.
Oporto												
Lisboa	761.7	+ 3.2	S	Brisa	Idem	16.1	15.5	- 0.5	20.0	15.0	1	Gran oleaje.
Horta												
Angra												
Punta Delgada												
Laguna												
Funchal												
Lagos												
Ayamonte												
Huelva	753.4	+ 2.3	SO	V. fte.	M. nuboso	20.9	18.5	+ 2.2	23.0	17.0		
Sta. Cruz Tenerife												
San Fernando	765.1		SO	Calma	Idem	19.6	17.2		23.0	17.0		Tranquila.
Tarifa	765.1	+ 1.7	O	Idem	Nuboso	20.6	18.6	+ 2.0	"	"		Idem.
Sevilla	763.8	+ 2.2	SSE	Brisa lig	Lluvioso	21.0	19.0	+ 0.4	27.0	15.0		
Cordoba	761.1	+ 2.3	O	Idem	M. nuboso	19.2	16.8	+ 0.2	26.0	16.0		
Jaén	763.8	+ 1.9	E	Calma	Nuboso	20.2	16.8	+ 1.0	24.0	13.0		
Granada	764.2	+ 2.4	O	Idem	Despejado	17.0	16.1	- 1.0	21.0	17.0		
Murcia												
Badajoz												
Ciudad Real	763.7	+ 1.8	ESE	Brisa lig	Cubierto	17.1	13.9	+ 1.8	20.0	12.0		
Albacete	762.5		O	Brisa	M. nuboso	18.9	14.5		22.0	12.0		
Cuenca	763.0	+ 2.6	S	Idem	Lluvioso	13.0	12.0	- 5.8	13.0	12.0	11	
Madrid	761.7	+ 1.9	SO	Idem	C. cubierto	17.4	13.1	+ 3.4	20.0	11.0	Inaprec.	
Gudalajara												
El Escorial												
Avila			ESE	Calma	Casi desp.	17.0	14.0	+ 5.0	19.0	9.0	1	
Begovia	759.9	+ 3.1	SO	Idem	Nuboso	19.8	18.0	+ 5.0	30.0	10.0		
Salamanca												
Valladolid												
Soria	761.9	+ 3.3	S	Idem	Cubierto	13.4	11.4	+ 0.6	17.0	9.0	1	
Burgos	762.0	+ 6.4	SO	Idem	Idem	14.7	13.1	+ 1.5	19.0	7.0	1	
Leon												
Orense	759.8	+ 5.2	SE	Idem	M. nuboso	18.8	15.8	+ 4.4	21.0	12.0	1	
Santiago	760.8	+ 2.2	NNE	Brisa	Cubierto	15.0	14.1	+ 0.2	19.0	12.0	11	
Huesca	760.7	+ 2.1	ONO	Calma	Idem	17.8	15.0	- 3.2	24.0	11.0		
Zaragoza												
Teruel	759.3	+ 0.2	S	Idem	Nuboso	21.4	19.9	+ 4.6	21.0	9.0		
Barcelona												
Mahón												
Falua	761.8	+ 0.5	SO	Idem	Despejado	23.6	20.6	+ 2.0	27.0	18.0		Idem.
Valencia	760.2	+ 0.7	O	Idem	Idem	25.8	21.0	+ 2.2	28.0	19.0		
Alicante												
Almería												
Málaga												
Melilla												
Orán												
Argel												
Tunez												
Síaks												
Palermo	761.0		SE	Idem	Idem	24.3	18.3		"	"		
Cagliari	760.3		NNO	Idem	Idem	20.5	19.4		"	"		
Roma	760.1		N	Brisa lig	Idem	17.6	15.2		"	"		
Liorna	759.9		SO	Brisa	M. nuboso	21.8	18.6		"	"		
Niza	757.2	- 3.1	"	Calma	Casi desp.	18.4	17.6	+ 0.7	24.0	13.0		Idem.
Sicie	757.5	- 1.4	O	Brisa lig	Brumoso	19.0	16.0	+ 2.0	25.0	15.0		Idem.
Perpignan	760.0	+ 0.2	SO	Calma	Despejado	19.1	15.8	+ 0.5	25.0	16.0		

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

REGLAMENTO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

Edición oficial: precio, 30 céntimos.

LUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad **ESPAÑOLA OERLIKON**, Príncipe, 30, Madrid.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14.

NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE SANIDAD

Un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD
REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES
PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ÓRDENES COMPLEMENTARIAS

Edición oficial: precio, UNA peseta.

LEGISLACIÓN DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, 0,50 pesetas.

REGLAMENTO DE BENEFICENCIA GENERAL

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

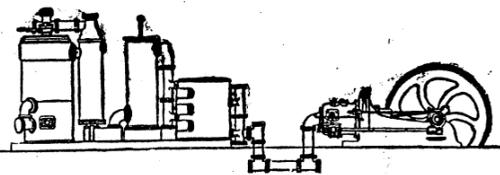
REGLAMENTO DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Un folleto, edición oficial: precio, UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID y principales librerías.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Sucur-



sal. Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid,"

PONTEJOS, 8

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial: precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley del Acoholes, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 30 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten á provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

SANTOS DEL DÍA

Stos. Gervasio y Protasio, mrs.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 1¼.—La revoltosa.—El pobre Valbuena.—Las bravías.—El perro chico.

ZARZUELA.—A las 8 y 1¼.—Moros y cristianos.—La maja.—El seductor.—Chirivita.

MODERNO.—A las 8.—Los guapos.—El príncipe ruso.—Defectos íntimos y Calabazas.—¡La peseta enferma!

PARISH.—A las 9 y 1¼.—Función artística.—Los gimnastas aéreos Abriels.—El bufo Fields.—Smaun Sing-Hpoo.—Grais con sus Baboons, Looping The Loop y toda la compañía internacional que dirige William Parish.

IMPRESA DE LA GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.